

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103022 2013 00436 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d63da8a9fb85dc8ef696cfc2978391f41d492589870d2c41e2f3b3ce0d8cc3**

Documento generado en 12/04/2023 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	MUSTAFA HERMANOS S.A.S.
RADICADO	11001310301520210010101
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 03
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Conjunto Residencial Los Robles P.H. contra el auto de fecha 01 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de nulidad impetrada por aquél.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Solicitó el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Robles P.H., que se declarara la nulidad "*de la actuación surtida dentro del proceso*" con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por no haberse conformado el litisconsorcio necesario." En síntesis, expuso:

Manifestó que en el proceso de expropiación se persigue la enajenación forzada del inmueble identificado con Folio de



Matrícula Inmobiliaria 50N-20441653. Sostuvo que en el certificado de tradición del referido inmueble, obra anotación donde consta la inscripción de un reglamento horizontal. Adujo que el Conjunto Residencial los Robles P.H. no ha sido convocado al proceso, lo cual vulnera la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso. Finalmente, expuso que la persona jurídica que nace como consecuencia de la constitución de una propiedad horizontal tiene un derecho real principal sobre el inmueble objeto de expropiación que obliga a ser citado al proceso en que ésta haya de decretarse, para que pueda hacer valer el derecho que radique en cabeza suya respecto del inmueble objeto de la misma.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 01 de abril de 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, negó la nulidad invocada al considerar que *"no aparece que el Conjunto Residencial Los robles P.H., sea titular del derecho real principal sobre el inmueble"* y que, *"si bien aparece en la anotación 1, la inscripción de un reglamento de propiedad horizontal, por manera esta corresponda a un derecho real de dominio; tampoco se acompaña prueba que esté dentro de los supuestos que consagra el artículo 399 numeral 1 del C.G.P."*.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Robles P.H., interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, exponiendo al efecto los siguientes argumentos:

Puso de presente que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 675 de 2001, por lo cual considera que esta figura es un



derecho real autónomo y, en consecuencia, principal. Aunado a lo anterior, posterior a esbozar legislación relativa a la propiedad horizontal, adujo el censor que la misma no tiene la calidad de tercero respecto del bien inmueble objeto de expropiación, por lo cual no estaría legitimada para oponerse a una eventual diligencia de entrega. Por lo anterior, concluyó que, *"esa falta de legitimación para efectuar oposición a la entrega es consecuencia obvia del derecho que le asiste a ser citada como parte demandada al proceso de expropiación para que ante la autoridad competente haga valer los derechos que se derivan del derecho real principal de propiedad horizontal"*.

2.4. Traslado a la parte no recurrente. El apoderado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que en el *sub judice* fue debidamente notificado el titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación, es decir la sociedad Mustafá Hermanos & Cía. Además, manifestó que el Conjunto Residencial Los Robles, no ejerce dominio sobre el inmueble toda vez que no puede gozar o disponer del mismo por el simple hecho de estar sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

2.4. Concede recurso de apelación. En proveído del 09 de junio de 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la



decisión adoptada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la solicitud de nulidad deprecada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, si se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución controvertida.

3.2. Al tenor del numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)".*

Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en debida forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro de la actuación, toda vez que la ausencia de esta vinculación genera un detrimento y una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

3.3. Delanteramente, advierte esta magistratura la confirmación del proveído recurrido, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Véase que el artículo 399 del Código General del Proceso, dispone que la demanda en el proceso de expropiación, debe



ser dirigida contra "los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. (...) Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".

Bajo esta óptica, se advierte que el Conjunto Residencial Los Robles P.H., no es titular de un derecho real principal sobre el predio objeto de litigio, como quiera que la anotación número 1 del certificado de tradición del mismo, correspondiente a la inscripción del reglamento de propiedad horizontal, en modo alguno otorga este tipo de prerrogativas reales a la parte recurrente, posición que ha sido reiterada por este Tribunal¹.

Así las cosas, se colige que en el *sub judice* se integró en debida forma el contradictorio, como quiera que el propietario del predio -titular de derecho real principal- Mustafá Hermanos S.A.S., fue debidamente vinculado y noticiado del proceso de la referencia.

3.4. Por lo anterior, y como quiera que la solicitante no demostró que detenta derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de litigio, se hacía imperioso denegar la nulidad deprecada, como acertadamente lo determino el *A quo*. En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 14 de febrero de 2022. MP. Adriana Saavedra Lozada.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cc4387d52c6dce747db66b7454cc4a95aaefe7ef343e76ea9a1e318ba79de**

Documento generado en 12/04/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	QUEJA
DEMANDANTE	ECOTECHNOS S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.
RADICADO	11001310301020220035601
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 02
DECISIÓN	<u>DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte pasiva, contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el recurso de apelación instaurado por dicho extremo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del expediente digital se evidencia que mediante apoderado judicial, la sociedad Ecotechnos S.A.S. instauró proceso verbal en contra de la Constructora Kairos S.A.S., el cual fue admitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 19 de septiembre de 2022.

2.2. A través de memorial del 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio



de la demanda, siendo adverso el primero, y el segundo rechazado por improcedente.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, por considerarlos procedentes, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión que se adopte se circunscribirá a determinar si el auto apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello, y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento lo atañadero a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el aludido proveído.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes del libelo genitor y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por la Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el proveído protestado, no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de apelación.

Nótese que mediante el auto emitido, el Juez cognoscente admitió la demanda incoada por la actora. La anterior determinación, fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación por el procurador judicial demandado, manteniéndose incólume tal decisión, negando el recurso de alzada.



Frente a tal aspecto, es menester precisar que el auto objeto de censura si bien fijó el monto de la caución para decretar una medida cautelar, lo cierto es que los reparos del recurrente no se centraron en esa determinación, pues lo que el apoderado de la demandada buscaba a través de los medios impugnatorios incoados, era que se inadmitiera el libelo introductor, al considerar que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Desde esta perspectiva, se colige que contra la decisión adoptada en la audiencia del 19 de septiembre de 2022, no opera el recurso de apelación, dado que no se encuentra en las providencias que consagra el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de esta codificación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no resulta procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9961f0acd7f575ade383ca16566355731ea91d03bed1dca1b6170dd3d704fde**

Documento generado en 12/04/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	RECUSACIÓN
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HERNÁN SUAZA CADAVID
RADICADO	11001220300020230069200
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 04
DECISIÓN	<u>DECLARA</u> <u>INFUNDADA</u> <u>RECUSACION</u>
FECHA	Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide la recusación formulada por Hernán Suaza Cadavid, en contra de Jenny Carolina Martínez Rueda, en su condición de Jueza Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del 27 de febrero de 2023, el señor Hernán Suaza Cadavid, formuló recusación en contra de la Jueza Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, Jenny Carolina Martínez Rueda, con fundamento en las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al considerar que la enemistad grave se evidencia de las actuaciones en el proceso 11001310304020190045600, y en el hecho de que instauró proceso disciplinario en contra de la Juez recusada el 15 de diciembre de 2022 y el 14 de marzo de la presente anualidad.



2.2. Mediante proveído de la misma fecha, la funcionaria no aceptó la recusación endilgada. Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentada la jurisprudencia que los impedimentos y recusaciones son *"una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."* (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de tal manera que los jueces *"por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional"*. (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900).

3.2. No obstante, ha sostenido la Corte Constitucional que *"con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*¹.

Desde esta perspectiva, sólo pueden admitirse las recusaciones e impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que *"estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del*

¹ Auto 039 de 2010



conocimiento de los asuntos a su cargo, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo...sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris". (CSJ, AC1424-2016, reiterada en AC-5615-2022)

3.3. Por su parte, el legislador en el artículo 141 del Código General del Proceso, estableció una serie de causales taxativas de recusación y de impedimento, específicamente en el numeral séptimo previó el hecho de *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*, en tanto que en el numeral noveno consagró la circunstancia de *"existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

3.4. Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la causal séptima aducida por el señor Hernán Suaza Cadavid, se advierte que la misma se fundamentó en que el recusante instauró proceso disciplinario en contra de la Jueza Jenny Carolina Martínez Rueda, al cual, manifiesta, allegó parte de video en el cual la funcionaria *"califica, tacha y niega la solicitud de información"*, realizada por la Fiscal 415 Seccional de Bogotá, en el trámite del proceso No 11001310304020190045600.

Al respecto, sea lo primero manifestar que el numeral bajo estudio, trae consigo una causal objetiva, como quiera que para su configuración no se requiere de apreciaciones subjetivas, teniendo en cuenta que basta con que se demuestre que existe una denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario



recusado por hechos anteriores al proceso o posteriores a su iniciación, pero que disten de la causa en que se recusa. Valga anotar que la simple denuncia penal o disciplinaria no es suficiente para que se configure la causal *sub examen*, como quiera que la norma dispone que el Juzgador debe estar vinculado a la investigación respectiva.

Visto lo anterior, se puede establecer, sin el menor asomo de duda, que el apartamiento pretendido por el extremo recusante carece de asidero, teniendo en cuenta que si bien el señor Hernán Suaza Cadavid, acreditó que instauró denuncia disciplinaria en contra de la Jueza Jenny Carolina Martínez Rueda, lo cierto es que la misma versa sobre hechos acontecidos en el trámite del expediente 11001310304020190045600, mas no sobre hechos ajenos al mismo, tal como lo dispone el legislador.

Aunado a ello, si en gracia de discusión la denuncia versara sobre hechos ajenos, la recusación tampoco prosperaría, ya que la norma requiere que a la denunciada, en este caso la Jueza Jenny Carolina Martínez Rueda, se le haya abierto la investigación, que se hubiere elevado pliego de cargos en su contra y que se encuentre debidamente notificada de esa decisión, circunstancias estas de las que tampoco obra prueba.

3.5. En lo atañadero a la causal novena del artículo 141 *ibidem*, la Máxima Corporación Civil ha precisado que, "**la enemistad grave o la amistad íntima...hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo**, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongán de manera imparcial, objetiva y



autónoma (...)". (negrilla fuera de texto) (CSJ, Auto 04 de junio de 2013)

Bajo este horizonte, se colige sin grado de dificultad, que las apreciaciones del señor Suaza Cadavid, respecto de la Jueza Jenny Carolina Martínez Rueda, constituyen meras afirmaciones que no fueron respaldadas en serios elementos de juicio que habilitasen estructurar la causal endilgada.

Por el contrario, advierte la Sala que los argumentos del recusante son aseveraciones subjetivas que permiten entrever su inconformidad con las actuaciones procesales y decisiones adoptadas por la Juez cognoscente del proceso, lo cual, a todas luces, se distancia de configurar las causales de recusación alegadas a cuyo análisis debe circunscribirse esta decisión, sustrayéndonos de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha inconformidad, pues no es este el escenario propicio para ello.

3.6. Sin mayores elucubraciones se concluye que las causales invocadas no se encuentran configuradas, por lo que se declarará infundada la recusación planteada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación planteada por el señor Hernán Suaza Cadavid, en contra de la doctora



Jenny Carolina Martínez Rueda, en su condición de Jueza Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata esta actuación al despacho de origen, a fin de que continúe con el conocimiento y trámite del asunto.

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f8b99e01bb2f33a1d3d8da9c3c6f09be9b2d0e62335d267289387b7e800553**

Documento generado en 12/04/2023 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 16 de febrero y aprobado en la de 30 de marzo, ambas de 2023.

Ref. Proceso verbal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS NP** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2019-00537-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente al fallo proferido el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por la impugnante contra Cta Especializada de Seguridad y Escoltas NP y La Equidad Seguros Generales O.C.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó declarar la existencia de los contratos: **i) de seguro**, con la póliza No. 3002044 entre JLT Transportes Ltda. –en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria y los “*generadores de carga*”, entre ellos DicerMex S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con un límite de valor de \$300.000.000, aunado a una vigencia entre el 01/06/2014 y el 01/06/2015; **ii) de prestación de servicios** de

escoltaje celebrado el 12 de marzo de 2013 por JLT Transportes Ltda. y la Cooperativa Especializada de Seguridad y Escoltas, el cual tenía por objeto que esta última *“prestara los servicios de escolta para el vehículo pesado con carga crítica para el contratante”*; así que para dar cumplimiento al mismo, asignó *“personal”* con *“automotor marca Chevrolet Spark de placas RMR-320”*; **iii) de transporte terrestre automotor de carga nacional** entre JLT Transportes Ltda. y Dicermex S.A., para el traslado de mercancía, *“licores de diferentes marcas”*, de propiedad de la última en mención con un peso de 30.000 kilogramos movilizado en el vehículo de placas SRD-978 desde la sede de Bogotá hasta las bodegas ubicadas en la ciudad de Tunja y, **iv) de seguro de responsabilidad civil extracontractual**, contenido en la póliza No.AA000366, signado por la convocada CTA Especializada de Seguridad y Escoltas y La Equidad Seguros Generales O.C.

Por otra parte, que **i)** la Cooperativa demandada es civil y contractualmente responsable del siniestro ocurrido el 23 de noviembre de 2014, consistente en que en esa data, el rodante SRD-978, fue objeto de un presunto hurto, para cuyo momento se encontraba sin la compañía del escolta; **ii)** que con ocasión a esto, la demandante canceló la correspondiente indemnización *“bajo el amparo de falta de entrega”* por la suma de \$164.596.599, mediante la orden de pago No. 10132879 del 24 de abril de 2015, transferida el 30 siguiente y **iii)** La Equidad Seguros O.C., debe responder a la parte reclamante *“como subrogataria de los derechos y acciones de su asegurada JLT Transportes Ltda., por los perjuicios en que incurrió al tener que indemnizar a Dicermex S.A., (...) como consecuencia directa del incumplimiento de la prestación del servicio de escoltaje”* a cargo de la cooperativa cuestionada.

En consecuencia, de las enunciadas declaraciones, se condene a las encausadas, pagar *“conjunta o separadamente”* a favor de la querellante, **i)** \$164.596.599, a raíz del desembolso hecho el 30 de abril de 2015, **ii)** el valor de la corrección monetaria conforme al IPC y **iii)** tanto agencias en derecho como costas procesales¹.

¹ Folios 247 -263 (demanda) y folios 267- 274 (subsanción) del archivo *“01CuadernoUno.pdf”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscribió un contrato de seguros de transporte “*póliza Previcarga No. 3000044*” con JLT Transportes Ltda., para amparar por cobertura completa la responsabilidad civil contractual frente al remitente, destinatario o dueño de las mercancías movilizadas, por la pérdida de esta durante el traslado, como la “*falta de entrega*”, entre otros factores, con un límite asegurado de \$300.000.000, cuya vigencia se fijó entre el 1 de junio de 2014 y el mismo día y mes de la siguiente anualidad.

La última empresa en mención prestó los servicios del camión de placas SRD-976, mediante “*manifiesto de carga No. 0101055761-19020, junto con la remesa de carga No. 0101064930*”, el cual era de propiedad de Danilo Cruz Mesa, conducido por José Joaquín Martínez Morales, para que transportara “*1610 cajas de cervezas, licores y alimentos, con un valor costo de \$182.885.110*”, desde Bogotá hasta Tunja, a las bodegas de DicerMex, sociedad dueña de los bienes aludidos.

En vista de que la mercadería era de alto riesgo, la compañía de transporte utilizó el servicio de escoltas de la CTA Especializada de Seguridad y Escoltas -CTA COOPES-, mediante el acuerdo suscrito con esta el 12 de marzo de 2013, así que el designado para dicha labor fue Juan Carlos Rodríguez Carrillo, quien acompañaría al rodante custodiado, en un automóvil de placas RMR-320, según quedó por escrito el 22 de noviembre de 2014.

El día siguiente, se dio inicio al traslado de la mercancía y mientras el tracto camión transitaba por “*la avenida Boyacá con carrilera*”, fue hurtado, sin que el escolta se encontrara resguardándolo para ese momento.

El vehículo se encontró a las 7:30 de la noche en la transversal 28 con calle 22 A de esta capital, desocupado, sin conductor y ausencia de signos

de violencia; luego, quien lo operaba arribó a este sitio y de ahí se desplazó a la Sijín para presentar la respectiva denuncia.

El 24 de noviembre de 2014, ante la Fiscalía General de la Nación, bajo la noticia criminal No. 110016000706201400421, el legítimo conductor denunció que fue *“encañonado por un delincuente”* y *“reducido por este”*. Luego, la empresa de transporte rindió un informe donde *“concluyó la falta de diligencia e incumplimiento de los protocolos del servicio de escoltaje”*.

La compañía JLT Transportes Ltda., presentó petición formal a la demandante con base en la póliza de seguro de transporte *previcarga* y tras analizarse el siniestro, atendió favorablemente la solicitud de indemnización con la orden de pago No. 10132879 por la suma de \$164.596.599, emitida el 24 de abril de 2015, materializada el día 30 de esa misma mensualidad, mediante transferencia electrónica a la cuenta de la sociedad propietaria de la mercancía Dicermex S.A.

En su concepto, se produjo la subrogación legal de todos los derechos y acciones de JLT Transportes Ltda., en cabeza de la actora, así que adelantó el requerimiento extrajudicial ante la CTA COOPES, a través de comunicado del 19 de noviembre de 2015, el cual fue contestado el 26 siguiente, informándole que remitieron su queja a La Equidad Seguros Generales O.C., *“reclamación N° AA003421, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA000366”*.

El 15 de diciembre de 2015, se acercó directamente a la aseguradora anunciada para continuar con la aludida reclamación, sociedad que contestó el 3 de febrero de 2016, en cuyo escrito le pidieron presentar un poder especial y la sentencia judicial por la cual se haya declarado la responsabilidad civil al asegurado.

El 12 de marzo de 2019, convocó a conciliación extrajudicial a las encausadas, la que se fijó para el 9 de abril de esa anualidad; sin embargo, tras suspenderse, la misma se agotó sólo hasta el día 25

posterior.

3. Contestaciones.

3.1 La Equidad Seguros Generales O.C., por intermedio de apoderada judicial², se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal hecho exclusivo de un tercero”, “ausencia de cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual AA000366 expedido por agencia Pereira”, “inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño reclamado”, “ausencia de cobertura de la póliza N°AA000366 de responsabilidad civil extracontractual por exclusiones expresas”, “delimitación contractual de las coberturas contratadas en la póliza”, “inexistencia de la obligación”, “carga de la prueba de los perjuicios sufridos”, “cobro de lo no debido”, “principio indemnizatorio”, “actividad de vigilancia es de medio mas no de resultado”, “sujeción al contrato de seguro celebrado”, “límite de valor asegurado”, “deducible pactado” y la “Genérica”.*

En sustento de esos medios enlistados, alegó que la prescripción ordinaria de dos (2) años, comenzó a correr desde el 23 de noviembre de 2014, fecha del siniestro, por lo que para el momento en el que se presentó la demanda -18 de septiembre de 2019-, este término ya se encontraba fenecido.

En todo caso, manifestó que no existió un nexo de causalidad, como quiera que de las pruebas que reposan en el expediente se deduce la responsabilidad única y exclusiva de los asaltantes del vehículo, como lo expuso su contradictora, quien en el escrito introductor aseveró que el rodante de placas SRD-978 *“fue objeto de un ilícito”*.

Agregó que la póliza No. AA000366 no amparaba la responsabilidad civil contractual, sino la extracontractual, claro está, siempre y cuando se cumplieran las condiciones pactadas en relación con la Cooperativa

² Folios 386 -408 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

asegurada y los terceros afectados; en todo caso, las exclusiones enlistadas, tanto en el clausulado general como en el particular del negocio jurídico que vincula a las sociedades convocadas, deben ser objeto de estudio.

3.2 A su turno, C.T.A. Cooperativa Especializada y Escoltas “CTA COOPES”, por conducto de su mandataria judicial³, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., para que, en el evento de ser condenada al pago de una indemnización por cuenta del siniestro, esta asuma tal obligación en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. AA000366.

Por auto del 6 de febrero de 2020⁴, el juez cognoscente tuvo por no contestada la demanda por parte de CTA Cooperativa Especializada y Escoltas “CTA COOPES” y, pese a que en la misma data se admitió el aludido llamamiento⁵, lo cierto es que la convocada guardó silencio respecto de este⁶.

5. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, el juez de primer grado declaró probada la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, propuesta por La Equidad Seguros O.C. y, en consecuencia, negó las pretensiones formuladas por la parte actora, a quien condenó en costas.

Para arribar a la determinación en comento, comenzó por resaltar que la reclamante fundó su súplica en actuar como subrogataria, al haber pagado a la afectada Dicermex S.A., el monto del siniestro ocurrido el 30 de abril de 2015, cuando JLT Transportes Ltda. se encontraba amparada por la póliza que le expidió.

Luego, estimó que debía aplicarse el término prescriptivo de dos (2) años,

³ Folio 26 del archivo “01CuadernoLlamamiento.pdf” de la carpeta “C02CuadernoLlamamiento” *ibidem*.

⁴ Folio 410 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁵ Folio 30 del archivo “03CdFolio1ContestacionyLlamado.pdf” de la carpeta “C02CuadernoLlamamiento” *ibidem*.

⁶ Folio 533 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

es decir, el ordinario del que trata el artículo 1081 del C. de Co., pues al hablarse de una subrogación de una persona jurídica, en donde la sociedad actora sustituyó a la empresa de transporte asegurada, se tiene que el lapso comenzó a correrle el 30 de abril de 2015 -fecha en la cual se realizó el pago de la indemnización-, por ser este el “*hecho que da base a la acción*”.

Entonces concluyó que, aun cuando con la radicación del asunto se podría detener el aludido fenómeno, lo cierto es que no era dable interrumpir un periodo que a todas luces ya se encontraba fenecido para cuando se presentó la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2019⁷.

6. El recurso de apelación.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por conducto de su apoderado judicial, expresó su inconformidad con la decisión aludida. Así, en la oportunidad para formular sus reparos⁸ y, luego al sustentar la alzada⁹, expuso que el juzgador se equivocó al declarar la prosperidad de la excepción propuesta por su opositora, insistió en que para asuntos como el de la acción derivada del contrato de seguro, opera una prescripción extraordinaria, pues, a su juicio, la Corte Suprema de Justicia lo ha considerado de esta forma, como en la sentencia de 29 de junio de 2007 y en la “*STC13948-219*” (sic).

Cuestionó que el *a quo* no hiciera mención al hecho de que la demandada CTA COOPES, hubiese llamado en garantía a Equidad Seguros y que tampoco analizara el efecto de interrupción de la prescripción quinquenal, la que, en su criterio, comenzó a correr desde que acaeció el suceso externo, esto es, cuando se presentó el presunto hurto del vehículo de placas SRD-978, el 23 de noviembre de 2014.

A su vez, manifestó que el juez cognoscente no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción contenida en el inciso final del artículo 94

⁷ Folios 565-579 del archivo “*01CuadernoUno.pdf*” de la carpeta “*01CuadernoPrimeraInstancia*”.

⁸ Folio 580 del archivo “*01CuadernoUno.pdf*” *ibidem*.

⁹ Archivo “*07.SustentacionRecurso.pdf*” de la carpeta “*02CuadernoTribunal*”.

del C.G.P., la cual operó por medio de la carta de reclamación directa dirigida a CTA COOPES, que le envió a esta demandada el 19 de noviembre de 2015.

Por otra parte, alegó que el fallador tampoco tuvo en cuenta que también reclamó por la responsabilidad civil en cabeza de la Cooperativa cuestionada frente a JLT Transportes Ltda. y, por ende, de cara a su aseguradora, surgida del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de escoltaje, hecho que dio lugar al pago de la indemnización, así que en esta causa se pretende una condena por la situación revelada, más si se tiene en cuenta que en el trámite, la encartada CTA COOPES no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, pues únicamente se limitó a citar a La Equidad Seguros mediante el llamamiento en garantía.

Deprecó que en el primer grado sólo se hiciera mención a la prescripción que de forma exclusiva favorecería a quien la invocó, sin que nada se dijera respecto de la coaccionada, la que terminó beneficiándose con el fallo refutado.

7. Pronunciamiento de la parte no apelante.

La demandada CTA Especializada de Seguridad y Escoltas –COOPES–, por intermedio de su vocero judicial¹⁰, solicitó mantener incólume la decisión, porque la aseguradora convocante carece de la facultad de reclamar a la Cooperativa por la pérdida de la mercancía, ya que el pago que realizó a causa del siniestro, *“desbordó las condiciones del contrato de seguro, al punto que omitió la aplicación de la cláusula de garantía prevista, con la cual se exoneraba contractualmente de la obligación indemnizatoria”*.

Planteó una inexistencia de responsabilidad contractual de la sociedad querellada por ausencia de nexo causal entre su actuar y la pérdida de los bienes, pues alegó que el conductor con mala fe indujo en error al

¹⁰ Archivo “09.DescorreTraslado.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

escolta para exponerse de manera irresponsable a la actividad delincriminal.

Replicó que, contrario a lo que se quiso hacer ver, sí contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, al punto que llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., sociedad que eventualmente estaría obligada a pagar la indemnización reclamada o a reembolsar los valores a los que fuera condenada en virtud de la póliza No.AA000366. Así, recriminó como “error” del juzgado de conocimiento el “*manifestar que Coopes guardó silencio*”.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

En el caso *sub examine*, se torna pertinente entrar a analizar, en primer lugar, si la prescripción estaba llamada a ser decretada en la forma como la evacuó el juez de primer grado o, si por el contrario, le asiste razón a la sociedad recurrente en sus reparos planteados.

Para empezar, memórese que el artículo 2513 del C.C. dispone que:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”¹¹.

Del precepto normativo traído en cita, se desprende, sin mayor trabajo interpretativo, que quien pretenda beneficiarse de este particular

¹¹ Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002.

fenómeno, debe alegarlo, así que aun cuando se trate de la pluralidad de alguno de los extremos de la litis, en este caso, la parte pasiva, el medio exceptivo sólo entraría a evaluarse respecto de la persona natural o jurídica, que la haya invocado.

De cara a las particularidades del caso, se tiene que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamó a juicio tanto a la CTA Especializada de Seguridad y Escoltas NP, como a La Equidad Seguros Generales O.C.; sin embargo, pese a que ambas encartadas se notificaron de forma personal¹², sólo la aseguradora contestó la demanda y formuló entre otras, la excepción que hasta ahora ocupa la atención de la Sala¹³.

Pues bien, desde ya se advierte con claridad que el fallador de primera instancia se equivocó al declarar la prosperidad de la prescripción en beneficio de las dos demandadas cuando esta excepción sólo fue invocada por uno de los sujetos procesales que integró este debate.

Ahora, no acoge la aseveración realizada por la Cooperativa accionada ante esta Corporación, atinente a que el juez de primer grado incurrió en un error al manifestar que “Coopes” guardó silencio, porque desde el “29 de noviembre de 2019 a la hora de las 2:54 pm”, allegó la contestación en la que propuso excepciones, dado que así no fue visto por el estrado cognoscente.

Obsérvese que si bien, el juzgado remitió a esta colegiatura el expediente digitalizado en el cual obran dos documentos nombrados como:

- “02CdFolio1AnexosContestacionyLlamado.pdf”.
- “03CdFolio1ContestacionyLlamado.pdf”.

Cuyo contenido refleja una contestación a la demanda¹⁴, lo cierto es que estos se arrimaron a la oficina judicial de primera instancia en medio magnético¹⁵, tal como se aprecia en la anotación efectuada por la agencia

¹² Folios 277 y 301 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹³ Folio 390 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁴ Folios 1- 13, archivo “03CdFolio1ContestacionyLlamado.pdf” de la carpeta “C02CuadernoLlamamiento”.

¹⁵ Folio 2, archivo “01CuadernoLlamamiento.pdf” de la carpeta “C02CuadernoLlamamiento”.

judicial de conocimiento en el extremo superior derecho del folio 26 del legajo escaneado “01CuadernoLlamamiento.pdf”, así que este CD acompañó al escrito que reposó en la mencionada encuadernación, entre los folios 26 y 28, con referencia “*llamamiento en garantía*”, pero el mismo no fue examinado al punto que en la página digital 29 siguiente, la secretaria consignó en el informe de entrada al despacho del cinco (5) de febrero de 2020, que “*la demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 28 de Octubre/2019 (F-185) y no contestó la demanda ni propuso excepciones*”¹⁶.

Por otra parte, en la encuadernación principal¹⁷, también obra constancia secretarial en la que se le indica al despacho que la Cooperativa “*únicamente dentro del término de traslado, presentó llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales*”.

A continuación, el juez de la causa emitió los autos del 6 de febrero de la misma anualidad¹⁸; en uno, admitió el llamamiento en garantía, mientras que, en el inciso final del restante, precisó que “*la sociedad citada no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo*”; actuación que, sobre el punto, cobró firmeza tras el silencio de la interesada.

Los anteriores derroteros para precisar que Coopes, no emitió manifestación alguna frente al proveído por el cual el juez señaló que la vinculada no desplegó medios exceptivos en su defensa, conducta pasiva que también asumió durante la etapa probatoria, pues en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por los enfrentados, en el acta se registró que CTA Especializada de Seguridad y Escoltas NP, “*no contestó la demanda*”¹⁹.

En ese orden, señálese que el presunto “*error*” endilgado al *a quo* no fue alegado en la oportunidad procesal pertinente, por lo que en esta sede no le es admisible su alegato.

¹⁶ Folio 29 archivo “01CuadernoLlamamiento.pdf” *ibidem*.

¹⁷ Folio 409, archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

¹⁸ Folio 30, archivo “01CuadernoLlamamiento.pdf” y folio 409, archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

¹⁹ Folio 564, archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Aclarado lo anterior, repítase entonces que únicamente era procedente entrar a evacuar el estudio de la prescripción en relación con La Equidad Seguros Generales C.O., por ser quien la alegó. En estos términos, sería del caso pasar a analizar si tal excepción se configuró en esta litis en beneficio de la aseguradora convocada, no sin antes revisar los presupuestos axiológicos de la acción subrogatoria, pues es en virtud de aquella que La Previsora S.A., persigue la declaratoria de una responsabilidad civil contractual derivada de la pérdida de una mercancía que debía transportarse desde la capital hasta la ciudad de Tunja, la cual amparó con la póliza 3000404 y, que al cancelarse el siniestro, se subrogó en los derechos de la asegurada.

Memórese que el artículo 1096 del C. de Co. establece que: “[e]l asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”.

Del texto se desprende que se trata entonces de un instituto que legitima en la causa al asegurador, para recuperar lo que ciertamente canceló, por la ocurrencia de un siniestro al asegurado o, bien al beneficiario, frente al responsable del mismo.

Así, comporta precisar que para lograr el éxito de la pretensión subrogatoria formulada por la aquí demandante, esta debe demostrar la concurrencia de los presupuestos que la jurisprudencia ha decantado de tiempo atrás, tales como: **a)** la existencia de un contrato de seguro del cual emanó la obligación de resarcir, toda vez que “la subrogación asegurativa sólo encuentra su origen legal en el contrato de seguro”²⁰; **b)** que en virtud del referido negocio jurídico se haya realizado un pago válido de la indemnización, con el fiel respeto de las condiciones generales y particulares de lo pactado, siendo necesario además “aportar la prueba del monto del perjuicio sufrido por el asegurado”, como quiera que “con la

²⁰ J. Efrén Ossa G., *Teoría General del Seguro. El contrato. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 191.*

sola demostración de haberse pagado el seguro, no queda demostrado el quantum del daño resarcible a cargo del responsable del siniestro”²¹, y; **c) que el daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de persona diferente al asegurado**, surgiendo para éste una acción de responsabilidad civil de naturaleza contractual o extracontractual, según exista o no una relación de tipo negocial entre el tercero y el asegurado.

En el caso bajo estudio, la Sala enseña desde ya que no existió duda acerca de la configuración de los dos primeros elementos, como pasa a explicarse.

a) Del **contrato de seguro** aducido en el escrito introductor, da cuenta la póliza de transporte de mercancías -previcarga- No. 300004, expedida el 13 de junio de 2014, en la que figuró como tomador y asegurado, la sociedad JLT Transportes Ltda., con un valor respaldado de \$12.000.000.000, vigente entre el 1° de junio del año en mención y el mismo día y mes del 2015, en la cual se lee que tiene una cobertura completa por *“falta de entrega”* y en cuyo objeto del seguro se pactó. *“amparar la responsabilidad civil contractual (...) frente al remitente, destinatario o dueño de las mercancías transportadas, como consecuencia de la pérdida o los daños físicos de las mismas; ocurridos durante el transporte de las mercancías de sus clientes, derivadas de operaciones urbanas, municipales, departamentales (...)”*²².

b) Ya en lo relativo al efectivo **pago de la indemnización** se aprecia que este sí se surtió válidamente, en tanto obra en el expediente el requerimiento de transporte realizado por parte del cliente Dicermex S.A., a la empresa JLT Transportes Ltda., en el que detalla el tipo de mercancía *“cerveza -licores-alimentos”*, por un valor de \$183.782.077²³, el *“manifiesto electrónico de carga”* expedido el 22 de noviembre de 2014, con el vehículo *“tractocamión”* de placa SRD-978, remitente y destinatario: Dicertex S.A.,²⁴ documento: remesa terrestre de carga No.

²¹ C.S.J. Sentencia de marzo 17 de 1981.

²² Folios 12-19 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²³ Folio 21 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁴ Folio 27 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

0101054930²⁵, reportando como ciudad de destino: Tunja. Facturas de la mercancía²⁶ y, entre otras cosas, la reclamación de la empresa dueña de los bienes a trasladar, efectuada a JLT Transportes Ltda., por un valor de \$182.885.110²⁷; igualmente, reposa la “solicitud de pago de siniestros” No. 21385 con fecha de emisión: 24/04/2015, beneficiario el tercero Diceremex S.A., “pago total indemnización stro (sic) 20979-14-33 caso 30890, falta de entrega, JLT Transportes Ltda., neto a pagar \$164.596.599²⁸, y a continuación, la orden de pago No. 10132879 por la suma monetaria ya anotada²⁹, junto con la liquidación pertinente y la transacción procesada con la factura 0010132879 del Banco de Bogotá³⁰.

c) En lo atinente a que el **daño indemnizado, sea imputable a la responsabilidad de persona diferente al asegurado**, advierte la Sala que en este aspecto se rompe la concurrencia necesaria para reclamar mediante la acción subrogataria, pues por esta cuerda procesal la actora omitió acreditar que la asegurada, en este evento JLT Transportes LTDA., estuviera liberada por completo de su responsabilidad en el siniestro.

Nótese que la empresa de transporte se comprometió a portear los bienes -licores-, desde Bogotá hasta Tunja, que para esta labor destinó el vehículo tractocamión de placas SRD-978 y se obligó a entregar en la ciudad de destino la mercancía.

En el caso de marras no existió discusión acerca de que la mercadería movilizada no llegó al lugar concretado y, aunque se afirmara que tal omisión fuere producto de un “hurto” por parte de terceros delincuentes, no puede pasarse por alto el artículo 1030 del C. de Co., el cual prevé: “[e]l transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este

²⁵ Folio 28 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁶ Folios 29 -41 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁷ Folios 172 -179 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁸ Folio 216 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁹ Folio 217 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³⁰ Folio 218 y 220 del archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Código (...)”.

Ahora, aun cuando se pudiera exonerar a la transportadora de su presunta responsabilidad, con la demostración no sólo que el daño se produjo por causa extraña, sino también que aquella empresa adoptó todas y cada una de las medidas razonables tomadas por un porteador dentro del ejercicio de su profesión, con el fin de evitar el perjuicio, así como lo dispone el inciso primero de la regla 992 de la misma codificación comercial; es evidente que por esta vía la sociedad demandante no acreditó que su asegurado hubiese actuado dentro de los lineamientos propios de su gestión.

Así, no bastaba con aseverar que la pérdida de la mercancía se dio por factores ajenos, pues debía aflorar una ausencia de culpa de la empresa asegurada desde los orígenes de esta reclamación, ya que contrario a lo intentado demostrar, esto es, la responsabilidad en cabeza de la sociedad de escoltaje, la Sala denota un actuar imprudente por cuenta del transportador, que ciertamente no estuvo atento al acompañamiento del escolta contratado, sumando a que fue precisamente la empresa JLT Transportes Ltda., la que varió la fecha inicial programada para la operación, al adelantarla, de forma intempestiva, sin que se vislumbre que ese comportamiento hubiese sido recurrente en trabajos anteriores, además, anótese que esa comunicación repentina sobre la data del viaje supuso cambios de último momento para la CTA COOPES, tal como lo refirió el representante legal de esta sociedad demandante³¹ y el escolta designado³².

Bastan los siguientes elementos de juicio, para tener por no acreditado el eximente de responsabilidad de la empresa asegurada.

La declaración de Juan Carlos Rodríguez Carrillo, como conductor del vehículo RMR-320 y escolta en servicio, relató:

“el día 22 de noviembre del 2014 creo me notificaron de un servicio de

³¹Minutos 26:37 a 35:03, archivo “03CDFolio372AudienciaInicialParteUno”.

³² Minuto 2:02 del archivo “04CDFolio372AudienciaInicialParteDos” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

acompañamiento a una mula, Bogotá-Tunja, para salir el lunes 24 de noviembre a primera hora. El domingo me llaman que habían cambiado la orden, que tenía que recoger la mula en la calle 15 con carrera 128 en el parqueadero, que, porque ya no era el lunes sino el domingo, a lo cual procedí a irme allá, presentarme en el parqueadero, presentarme al señor conductor de la mula, mostrar el vehículo, mostrar mis papeles para que dejaran salir la mula, lo cual se hizo. Salimos aproximadamente 12:20, entre 12:20-12:40 de la tarde, rumbo a Tunja, subimos por la calle 13, cogimos la avenida Boyacá hacia el norte, pero como habían cambiado eso, a mí no me habían consignado anticipo, no tenía el carro con prohibición de gasolina, le dije al conductor que yo iba a parar y que me esperara mientras tanqueaba y retiraba plata, así quedamos.

Cuando yo ingreso a la bomba a retirar y todo, el conductor siguió y me dijo que lo alcanzara, que él iba avanzando que porque a él le preocupaba la restricción que había en Bogotá a Tunja, pues yo no le vi ningún problema, le estuve marcando cuando me tanquearon y todo, yo le marqué y me dijo que ya había pasado la 80 con Boyacá cuando yo llegué a la 80 con Boyacá él me dijo ya voy en la 170 con Boyacá. Lo estuve llamando, monitoreando telefónicamente cada 35 minutos, cuando llegué a la 170 él me dice que está en el peaje a lo cual yo corro, llegué al peaje, ya no estaba ahí, estaba en Tocancipá, cuando llegué a Tocancipá tampoco lo vi, entonces yo cuando llegué a Chocontá, le reporté a usted, dígame, señor usted donde va porque o yo voy muy despacio o usted va volando.

Me vuelve y me repite que él estaba preocupado por la restricción que había, entonces espéreme ahí, no se mueva, ya le llego. Me dijo que iba llegando al puente Boyacá, cuando yo llegué y no estaba, yo le reporté a tráfico, llamé al GPS y míreme por dónde va el vehículo que voy acompañando. El de tráfico llamó a la empresa, al cliente, y manifestó que el GPS de la mula no estaba transmitiendo ese día, pero a las dos horas me llamaron cuando yo estaba en Tunja, porque yo llegué para donde tocaba entregar la mula, a las dos horas me dice que no que la mula la habían encontrado desocupada en Bogotá, entonces me ordenaron devolverme y eso fue lo que pasó en el recorrido Bogotá-Tunja³³.

A esto agregó:

“Eso estaba planeado señor, ejecutado. A nosotros nos llevaron a un polígrafo y allá el señor (transportador) se puso muy nervioso señor” (...).

Insistió en que arribaron juntos a la bomba de gasolina ubicada en la calle 13 con Av. Boyacá y contó que:

*“Ahí el señor me esperó cuando vio que yo ya iba a tanquear, el señor arrancó y yo lo llamé y le dije espéreme y me dijo no es que yo tengo afán, le repito, me preocupa la restricción que hay, ahí me alcanza, fue a palabra que me dijo”*³⁴.

Además, cuando se le preguntó al escolta que, si había llegado hasta Tunja, contestó:

“Claro, sí señor porque obré de la buena fe de la respuesta que me daba el conductor, le repito cuando yo llegué a Chocontá que me dijo que iba por el puente Boyacá, le digo parece ahí, no se mueva y que llego al puente Boyacá y me dice que no que él ya entró a Tunja, yo llegué hasta donde el cliente que había que entregar la mercancía, allá llegué. Pero yo mucho antes ya le había dicho a

³³ Minuto 2:02 del archivo “04CDFolio372AudienciaInicialParteDos” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³⁴ Minuto 18:48 del archivo “04CDFolio372AudienciaInicialParteDos” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

tránsito que ubicaran a esa mula, porque estaba raro esos movimientos y el cliente yo no me acuerdo quién era el cliente, fue que nos dijo que el GPS de esa mula no estaba sirviendo”³⁵.

Más adelante, al interrogar al señor José Luis Chiquito Trejos, quien se identificó como despachador de la Cooperativa Coopes demandada, relató que se informó de un cambio tanto en el horario como en el día para surtir el transporte y el acompañamiento.

“Ellos -haciendo referencia a JLT Transportes Ltda.-, solicitan el servicio el día sábado en horas de la tarde, como a las 2-2:30 pm solicitan el servicio para el día lunes a las 4 am ¿sí?, y pues se le hace la contratación. Al día domingo cuando recibo el turno me dice vea ya ese vehículo no sale el lunes a las 4 am, sino que debe salir hoy, listo entonces debe salir hoy y llamo al escolta y le digo vea compañero hágame un favor la hora de salida del servicio la adelantaron, ya no sale a las 4 am, sino que debe salir ahí por tarde a la 1 pm y entonces ya me dice bueno listo pero necesito plata para viajar. Bueno se consigue la plata, va se hace la consignación y pues se cumple con lo del servicio, se envía el documento, la planilla, se hace la presentación al cliente, se le informa que el escolta está pues como para ir a recibir el servicio”.

Al realizarse el cuestionamiento al representante legal de la Cooperativa convocada -señor Javier Fernando Sosa-, este indicó:

“El escolta queda cargando gasolina, el conductor sigue adelante, el escolta termina de cargar gasolina y sale a alcanzar, el conductor de la tractomula lo llama y le dice dónde está, el conductor le da una dirección y le dice voy llegando a X parte que es la vía para la salida a Tunja, el escolta acelera y llega al sitio donde el conductor le dijo que inicialmente que estaba, cuando llega ahí le dice venga yo estoy aquí y usted no está y, no es que yo seguí adelante, voy pasando por tal lado. El escolta va y llega al nuevo sitio que el conductor le indica y le dice venga yo estoy en ese sitio a donde usted me dice y yo no lo veo dónde está, a no, que yo me moví y me acuerdo por uno de los reportes que iba pasando por el puente Boyacá, pero venga cómo va tan adelante si yo vengo rapidísimo y usted no me alcanza, no hágale que tengo afán que esta carga la está necesitando, o algo así fue lo que le manifestó el conductor al escolta. El escolta siguió su desplazamiento hasta llegar a donde el conductor le había dicho, volvió y lo llamó y le dijo no es que yo ya estoy en Tunja, de prueba que el escolta hizo este desplazamiento se encuentra los peajes que hizo en ese día, qué pasó, le estaba dando una información errónea al escolta hasta llegar al sitio de Tunja, cuando ya llegó al sitio de Tunja fue cuando se reportó el siniestro, por eso el escolta estaba en Tunja y la tractomula estaba en Bogotá”³⁶.

También precisó:

“Ellos se encontraron para iniciar el servicio y salen juntos a prestar el servicio, cuando ellos se encuentran para prestar el servicio el escolta le manifiesta al conductor ‘debo de adelantar estas actividades porque como adelantaron el servicio yo no alcancé a tanquear, yo no alcancé a sacar dinero, entonces necesito hacer eso para que por favor paremos en una estación de servicio y hagamos este proceso’, se pone de acuerdo el escolta con el conductor para esa actividad que

³⁵ Minuto 20:27 del archivo “04CDFolio372AudienciaInicialParteDos” ibidem.

³⁶ Minuto 45:53, archivo “03CDFolio372AudienciaInicialParteUno de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

es una de las actividades que se hace normales en el servicio de escoltaje, porque pudo haber sido el conductor o pudo haber sido el escolta, situaciones se presentan, es normal que entre conductor y escolta se hablen, vamos a tomar alimentos, anotar acá, yo no tengo plata, vayamos a tanquear, esa es una actividad común y corriente que se adelanta en las actividades de escoltaje, que de ahí en adelante el señor no lo tenga más en la visual desconozco como también desconozco en qué estación de servicio, en qué dirección queda, dónde se hayan puesto de acuerdo para tanquear el vehículo”³⁷.

Ahora, aunque también se tomaron las declaraciones de John Fredy Álvarez Camargo y Lina María Aguirre Castro, en calidad de representantes legales de La Previsora S.A., Compañía de Seguros y La Equidad Seguros Generales O.C., respectivamente, sus intervenciones nada aportan en demostrar algún eximente de responsabilidad de la empresa de transportes asegurada.

Obsérvese que mientras el primero de los sujetos mencionados se enfocó en revelar, por un lado, tanto la ocurrencia del siniestro como el efectivo pago de la indemnización y, por otro, un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios de escoltaje por parte de la Cooperativa demandada³⁸, la segunda interrogada dirigió sus esfuerzos en denotar que la póliza traída a juicio no contaba con la cobertura reclamada³⁹.

Con todo, dentro de la documental arrojada por la propia demandante, se observa la denuncia penal que por el delito de hurto realizó José Joaquín Martínez, conductor del vehículo SRD-978, al servicio de la empresa JLT Transportes Ltda., quien al referirse sobre los hechos que rodearon el siniestro, expresó:

*“Arrancamos por toda la 13 hacia la Boyacá para hacer la oreja y coger la Boyacá hacia el norte, **el escolta me dijo que iba a tanquear y a recoger a la esposa y más adelante me alcanzaba**, iba sobre la Boyacá por el carril lento, antecitos de la carrilera se me subió un vendedor de Vive100 por la puerta derecha y yo tenía el vidrio abajo y me dijo que si tomaba Vive100, yo le dije que no y enseguida sacó un arma de fuego y me apuntó, me dijo que siguiera manejando y otro se me subió por el lado izquierdo (...) yo solo iba en la tracto mula y el escolta que tenía que ir detrás mío pero no lo vi”⁴⁰.*

Al indagársele por las llamadas que le realizaba el escolta, este se limitó a contestar que las recibía *“cada 45 minutos y me decía que donde iba”*.

³⁷Minuto 1:07:55, archivo “03CDFolio372AudienciaInicialParteUno ibidem.

³⁸Minutos 11:43 a 25:29, archivo “03CDFolio372AudienciaInicialParteUno” ibidem.

³⁹Minutos 26:37 a 35:03, archivo “03CDFolio372AudienciaInicialParteUno” ejúdem.

⁴⁰ Folio 190 de archivo “01CuadernoUno.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Ese elemento probatorio da cuenta de la ausencia de las medidas preventivas que le incumbía adoptar a la empresa de transporte encaminadas a evitar el hecho delictivo, porque si bien, JLT Transportes Ltda., acordó, por medio de un contrato de prestación de servicios, un acompañamiento de escolta para el trayecto a realizar entre Bogotá y Tunja, lo cierto es que no se demostró que el conductor de vehículo que movilizaba la mercancía fuera diligente en su actuar, pues no se entiende el por qué asumió el riesgo de dar inicio a su viaje sin la custodia ya contratada.

A pesar de existir dos versiones contrapuestas, la una consistente en que el conductor del camión manifestó que continuaría su camino mientras el escolta tanqueaba su rodante y, la otra, atinente a que este último fue quien pidió al primero tomar su ruta sin esperarlo y luego alcanzarlo; en criterio de la Sala, cualquiera de los dos eventos no son eximentes de responsabilidad para la empresa transportadora, porque precisamente no se demostró que José Joaquín Martínez Morales, hubiese adoptado una conducta idónea tendiente a prevenir el riesgo o, por lo menos, mitigarlo.

Así, para esta colegiatura es evidente que el conductor del tractocamión estaba en la capacidad de asumir una actitud proactiva en pro del servicio a prestar, pues por lo menos, pudo dar aviso a sus supervisores de la indicación que le hacía el escolta de adelantarse o, en su defecto, esperarlo, así fuera en contra de la voluntad de aquel; por el contrario, se denota que el transportador dejó de realizar alguna maniobra tendiente a continuar su camino acompañado del custodio asignado pues aunque denunció el hurto, no refirió haber actuado de forma diligente.

Por contera, la Sala concluye que no se acreditó la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la pretensión subrogatoria, circunstancia que por sí sola arrojaba el resultado adverso a la demandante de la litis y lo que descartaba de tajo cualquier pronunciamiento sobre los elementos exceptivos propuestos.

Así la cosas, se modificará la providencia impugnada, al no abrirse paso

las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas, condenando en costas a la persona jurídica recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive el cual quedará así: **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda. **CONFIRMAR** en lo demás.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b755b49149e0c7a33421f47a1b9dbd38db853a659ab94e1ad889509d6cb9eaa**

Documento generado en 12/04/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rafael Pachón Roncancio
DEMANDADOS	Bienes Productivos S.A. y otros.
RADICADO	11001 31 03 002 2017 00401 02
PROVIDENCIA	Interlocutorio 05
DECISIÓN	Revoca decisión
FECHA	Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 3 de noviembre de 2022, mediante el cual fue concedido el recurso de casación y se fijó caución para suspender el cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de octubre anterior.

I. ANTECEDENTES

En la decisión motivo de inconformidad se estableció la suma de \$2.463'306.000.00, para garantizar el pago de los perjuicios derivados de la suspensión solicitada, a la luz del inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso.

Tras su notificación, el 4 de noviembre del año citado, el accionante formuló reposición en su contra, bajo el argumento que no era razonable ni equitativo imponer el valor anotado, debido a que no existe perjuicio económico alguno que se le cause a la parte contraria. Afirmó que José Alfredo García Merchán no ha ostentado la tenencia, posesión o propiedad de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia, ni ha adquirido algún derecho cierto sobre éstos, pues el Juzgado 5º de Ejecución, aún no los ha rematado.



Agregó que la decisión del Tribunal no ha quedado ejecutoriada y el señor Pachón continúa siendo el poseedor de los inmuebles. Esgrimió que el fallo no contiene condenas por lo que es meramente declarativo y no genera ninguna consecuencia económica.

Dentro del término de traslado, el cesionario del acreedor hipotecario manifestó que para establecer el monto de la caución se tuvieron en cuenta suficientes elementos de juicio, precisando que el artículo 339 del estatuto adjetivo, no condiciona el valor señalado a la tenencia, posesión o propiedad de los inmuebles objeto del litigio.

II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el canon 341 del C.G.P. dispone que “[l]a *concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, **o se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes” (Se subraya).*

Ahora bien, las decisiones catalogadas como eminentemente declarativas son aquellas que la doctrina ha definido como las que “(...) *se dirige[n] únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica trascendente, no sólo académica o moral. La sentencia, pues, sólo verifica, reconocer o declarar lo que es derecho pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior como sea derecho (...) La sentencia declarativa es positiva o negativa. La primera declara existencia o la existencia en determinada forma de un derecho. La segunda, la inexistencia o no existencia en determinada forma o derecho.*”¹.

Sobre estas decisiones, la jurisprudencia ha dilucidado que,

“[L]as sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificatorias; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por

¹ Morales Molina, Hernando. “Curso de derecho procesal civil”, Parte general. Bogotá – 1978, Editorial ABC, Séptima edición, pág. 472.



ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial).

La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constante, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76,77, ss 90, 92,93, 95,96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601,942, 1303,2008, 2189,2534, etc. Del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestimen la acción).

Lo común a esas dos clases de sentencias consistente en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss. 247, ss., 312, ss. 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del Código Civil; 862, 1134, etc., del Código Judicial).

(...)

Si se tiene en cuenta que de un mismo derecho pueden brotar varias acciones, que la sentencia es siempre de la clase de la acción ejercitada, y que ésta se configura por la súplica de la demanda, aparece evidente que el actual fallo en su parte recurrida, y según la clasificación hecha, es simplemente declarativo (...)² (Se resalta).

De lo expuesto se deduce que la sentencia prevista en el canon 2534 de la codificación civil, ha sido catalogada como eminentemente declarativa, ya que se circunscribe a declarar la prescripción adquisitiva.

Dicho esto, también resulta claro que la pretensión del actor fue la de lograr la declaración de haber obtenido por usucapión el dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1399221, 50C-1399222 y 50C-1399223, así como la consecuente cancelación de cualquier gravamen que afecte la propiedad de esos bienes raíces y la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de abril de 1936. Esta decisión fue invocada en pronunciamientos recientes del Alto Tribunal: SC3149-2021 de 28 de julio de 2021, SC5630-2014 de 8 de mayo de 2014 y de 29 de febrero de 2012.



En ese orden, la revocatoria de la providencia emitida por el juez de primer grado y la denegación del *petitum* por parte de esta Corporación no mutan la naturaleza de éste, que como ya se advirtió, es eminentemente declarativa.

Por consiguiente, se debe dar aplicación a lo establecido en el canon 341 del C.G.P., para suspender el cumplimiento de la decisión dado el carácter ya mencionado. De manera que no era viable señalar una caución para la cesación temporal de sus efectos, cuando éstos no podían materializarse luego de la concesión del recurso extraordinario de casación, por expresa disposición legal.

Así las cosas, resulta exitosa la reposición formulada por el censor, por lo que deberá revocarse la decisión que fijó caución para suspender los efectos del fallo confutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero del proveído de 3 de noviembre de 2022, para en su lugar ordenar la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás el auto atacado.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882220815fa91a9e46d1a720d688738570e7ec3dfdae716282efd7b380178e01**

Documento generado en 12/04/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

026 2018 00587 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Oscar Eduardo Orjuela Ramos contra la sentencia de 17 de febrero 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a356aa9f0eb153bc5d5ae22dd4c830d394a0b442edd915fea7cb942a0af20**

Documento generado en 12/04/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

044 2020 00161 02

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 23 de febrero 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589131395a8a8ad79f9f5ace62d9c6b97113b2d45eb19995e8e96884034d963b**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

036 2016 00048 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandante señora María Clara Gallego Gast, en contra de la sentencia proferida por esta Superioridad, el 14 de marzo de 2023.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso. Así mismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del fallo de primer grado, toda vez que en esta instancia se confirmó la providencia emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la totalidad de sus pretensiones.

También se aprecia que la afectación señalada en las pretensiones corresponde al valor de los negocios jurídicos celebrados sobre los lotes "A2" y "B", al igual que del establecimiento de comercio "*Pueblito de Yerbabuena*", en atención a que en la reforma de la demanda se pidió la declaratoria del enriquecimiento injusto de las demandadas por la obtención de los citados bienes, la consecuente restitución de éstos y las sumas dinerarias derivadas de ese actuar, debidamente indexadas, junto con los réditos a que hubiere lugar¹.

¹ PDF 05Complemento4, fl. 5.



Es importante anotar que los bienes enunciados fueron transferidos por Tecnotes S. en C. a CML S en C., por una cuantía de \$440'000.000.oo². De igual manera, con posterioridad, el primero de los predios fue adquirido por la señora Natali Sabogal González, por un monto de \$626'000.000.oo³, en tanto que el segundo inmueble fue comprado por Moto Mart S.A., por un precio de \$1.300'000.000.oo⁴, transacciones que en total suman \$1.926'000.000.oo.

Ahora bien, aunque el convenio pactado sobre el establecimiento de comercio se refirió a un contrato de comodato, no se especificó la afectación demandada, ni se aportó material probatorio relativo a la misma. Sin embargo, los montos previamente enunciados resultan suficientes para tener por probado el interés para recurrir en casación de la demandante, pues los mismos resultan ser superiores al margen establecido por el legislador de 1000 SMLMV, que para la presente anualidad corresponden a \$1.160'000.000.oo, en consideración a lo consagrado en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se estima procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora María Clara Gallego Gast, contra la sentencia de segunda instancia de 14 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

² PDF 0001DemandaAdmiteDemanda, fls. 9 y ss.

³ PDF 05Complemento4, fl. 161 y ss.

⁴ PDF 05Complemento4, fl. 150 y ss.



SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a7035c8f5f256ac740edfe7bd4918e7253f205563b5cdb90a0a8622787e91**

Documento generado en 12/04/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103025201400341 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: ISRAEL BEJARANO CORTÉS, DORA INÉS VÁSQUEZ JIMÉNEZ y ÁNGELA SORAIDA y EDNA YARLENY BEJARANO VÁSQUEZ
Demandados: GERMÁN ORLANDO PÁEZ GARZÓN, ARBEY GALLEGO CASTAÑEDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia escrita que el 13 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá (repartida al suscrito magistrado el 11 de abril hogaño), mediante la cual declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” y, en consecuencia, les negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feaecc97dc8760271818a9b2a01d3a563dcc1774059bbbd5914065fa9165b2f**

Documento generado en 12/04/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2021-00025-01 (5600)
Demandante: Producciones Generales S.A.
Demandado: Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, no puede admitirse porque la providencia es inapelable.

1. Por medio del auto cuestionado, el juzgado resolvió el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto de 22 de junio de 2022, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas, y agregó en ese auto de 27 de septiembre, fuera de contexto, según las copias electrónicas remitidas: *“Segundo: Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P.”* (doc. pdf 39AutoResuelveRecursoYApruebaCredito).

Y se dice fuera de contexto esa última parte, por cuanto no se ve actuación relativa al trámite de la liquidación del crédito, pues lo controvertido en ese momento fue la liquidación de costas, mediante reposición de la parte demandada, cual se adelantó.

Sin embargo, ese auto de 27 de septiembre de 2022 no es susceptible de apelación, por no estar permitido ese recurso en la lista que el legislador



estableció restrictivamente en el precepto 321 *ibidem*, ni en norma especial alguna, como pasa a verse.

2. Debe atenderse que luego de resolverse la reposición, la misma parte demandada interpuso recurso de apelación contra esa providencia de 27 de septiembre de 2022, “*en los mismos términos del recurso de reposición presentado*”, que fue concedido en el efecto suspensivo por el juzgado.

Con todo, dicha providencia no era pasible del recurso vertical concedido indebidamente por el juzgado. En primer lugar, porque mediante ella se resolvió una reposición contra el auto de 22 de junio anterior, que aprobó la liquidación de costas, y bien sabido es que el proveído “*que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...*”, por supuesto que ningún punto nuevo tenía sobre costas.

Y en segundo lugar, más relevante aún, puesto el apelable era el auto de 22 de junio, ya que conforme al precepto 366 del Código General del Proceso, numeral 5º, “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**” (se resaltó).

De tal manera que la parte interesada no podía tener una nueva oportunidad para apelar la aprobación de liquidación de costas, después de no haberle prosperado el de reposición en su contra, pues sería tanto como revivir la ejecutoria de esa decisión.

Tampoco podría entenderse que lo apelado fue la “*aprobación de la liquidación del crédito*”, porque además de lo anotado frente a ese punto que luce fuera de contexto, lo cierto es que al momento de formularse la apelación de cara al auto de 27 de septiembre de 2022, la parte interesada manifestó, repítese, que se sujetaba a “*los mismos términos del recurso de reposición presentado*”, es decir, los motivos que propuso contra el



proveído de 22 de junio de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de manera que ninguna relación hay con el crédito.

3. Por demás, reiterase que ante el carácter restrictivo del recurso de apelación en el procedimiento civil, este solo procede en los casos expresamente autorizados por la ley, como establece el citado artículo 321, que consagra la lista de autos apelables, en cuyo numeral 10 agrega: “*Los demás expresamente señalados en este código*”, y entre estos últimos eventos se halla el ya comentado precepto 366-5.

Y lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

4. De esa forma, al no ser el auto pasible de recurso de apelación, deberá ser declarado inadmisibile.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisibile** el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha y procedencia anotadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación formulado por la demandante contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida en el proceso verbal de María Vilma Cancino Forero contra Ana Milena Negrette Contreras,

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso declarativo que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, y reglas concordantes, del Código General del Proceso, sin que haya necesidad de analizar la cuantía del interés para recurrir prevista en el artículo 338 ibidem, puesto que las pretensiones de la demanda carecen de contenido económico (pdf 03 del cuad. ppal.), libelo que fue admitido a trámite sin determinación de cuantía (pdf 16 ídem).
2. Justamente, en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, tras revocar el fallo apelado, se accedió al *petitum* de la parte actora y determinó la nulidad absoluta por objeto ilícito, de la escritura 321 de 21 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, en la que se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por parte de los comparecientes Arturo Carrillo Cancino (q.ep.d.) y Ana Milena Negrette Contreras, además de ordenarse realizar las respectivas notas



marginales en el instrumento público anulado y en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Tales decisiones permiten determinar que se trató de una sentencia meramente declarativa que, por demás, no se encuentra dentro de las proferidas en procesos de esa naturaleza con restricción del recurso extraordinario.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de marzo de 2023.

Oportunamente envíese el expediente organizado a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el pdf 19 el cuaderno del Tribunal, se reconoce personería al abogado Germán Andrés Cuellar Castañeda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del escrito de sustitución allegado.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is shown on a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103046-2022-00345-01 (Exp. 5598)
Demandante: Fundación Hospital San Pedro
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Hospital San Pedro, de Pasto, contra el auto de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda ejecutiva de la impugnante contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, por considerar que los documentos *“contienen únicamente una rúbrica que indica que fueron recibidos para su estudio, pero no así para su aceptación”*. Además, *“no se identifica la persona que presuntamente las recepcionó”*, requisito destacado por la Corte Suprema de Justicia, para tener certeza que el documento ha sido suscrito por la propia mano de quien se aduce en la estampa (sentencia de 20 de febrero de 1992), Corporación que también recordó la improcedencia de la firma mecánica en las facturas de venta (STL7927 de 2016). Agregó que los títulos no exhiben *“ninguna expresión de haber sido aceptadas”*.
2. La ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, oportunidad en que argumentó: (i) las facturas se radicaron ante la obligada, quien conserva copia de estas; (ii) la radicación se encuentra ajustada a las instrucciones de la demandada, procedimiento que no incluye la suscripción de la copia de las facturas con firma e identificación



del empleado encargado de recibirlas, es suficiente la imposición del sello; (iii) la prestación de los servicios y su cobro por parte de la ejecutante están regulados por la ley 100 de 1993 y el decreto 56 de 2015; (iv) la obligada también acepta la radicación de facturas en línea; (v) las facturas objeto de ejecución exhiben la fecha en que la obligada las recibió.

3. El *a quo* denegó el recurso de reposición, luego de ratificar, en síntesis, que las facturas no reúnen la totalidad de las exigencias de los artículos 773 y 774 C. Co., para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, ya que carecen de la indicación del nombre, o la identificación, o la firma de quién es el encargado de recibirlas, como quiera que el solo sello mecanográfico en tinta con la fecha de radicado no es señal inequívoca de haberse aceptado las mismas, sino que su receptor debió haber impuesto una rúbrica en señal de que, en determinado día le fueron entregadas, como elemental forma de contabilizar el término para la aceptación tácita,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación debe recibir despacho favorable, dado que resultan injustificadas las razones esgrimidas por el juzgado de primer grado, para denegar la orden de pago, por cuanto la documentación aportada para el cobro forzado, en línea de principio, reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, así como los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del C.Co. (modificados por la Ley 1231 de 2008), y demás normas concordantes, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas por prestación de servicios de salud, vinculados al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

2. Debe reiterarse¹ que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser

¹ Tal ha sido el precedente de este Tribunal, que se reitera, por lo menos desde los autos de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejecutivo intentado por Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01; ejecutivo de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.



consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios mercantiles, facilitar la negociación segura y ágil de aquellas en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, con figuras como la compra y venta de cartera, instrumentada por medio de negocios de factoraje (*factoring*) u otros similares. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario², la factura debe contener: *a)* la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673³*”, aunque de no mencionarse se entiende que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Debe observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

² Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines de fiscales de control por parte del Estado, mas no como exigencias para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “*para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...*”; punto que inclusive fue clarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

³ El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.



Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes, cual ya fue explicado.

En relación con las facturas de salud, según el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, la entidad responsable, “*en caso de no presentarse objeción o glosa alguna*”, deberá pagar el valor que se le cobra en unos plazos perentorios (ordinal d), en concordancia con el canon 57 de la ley 1438 y otras normas, es decir, se establecieron unas reglas en torno a la aceptación, que no opera cuando se presentan *objeciones* o *glosas*, eventualidad en que se deben adelantar unos trámites para superar las diferencias. Pero si no se formulan esas réplicas, se entiende cumplida la aceptación por el deudor y debe pagarse en los términos previstos.

Sin olvidar que en el sector salud rigen en igual medida las comentadas pautas de necesidad de promoción del crédito y de los negocios, pues al mismo tiempo que es menester proteger los recursos de dicho ámbito, se requiere resguardar la viabilidad económica de la delicada red de entidades prestadoras de tales servicios esenciales.

3. Acorde con esas premisas, las facturas aportadas como base de la ejecución están tácitamente aceptadas por el deudor, pues todas contienen un sello de recibidas en las dependencias de la obligada, “*Consortio Previsora*”, y aunque ninguna de ellas refiere que haya sido recibida “*para su estudio, no así para su aceptación*”, como equívocamente se afirmó en



el auto impugnado, puesto que el sello impuesto en algunas (cd. 01, doc. 03, págs. 28 a 30 y 105 a 108) expresa “*recibido sin verificación de contenido*”, de todas maneras ninguna anotación de esas guarda con una negativa para aceptar la factura que, en todo caso, no sería argumento admisible, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, admitir dicho acto “*sería tanto como permitirle*” al comprador “*inhabilitar el título, sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero*”⁴; a más de que expresiones de estirpe semejante carecen de eficacia, en la medida en que el artículo 778 del Código de Comercio, modificado por el 7 de la ley 1231/2008, le salió al paso a tales figuras de excusa obligacional al mandar categóricamente: “*Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita*” (se resaltó).

De ahí que sea impropio afirmar que las facturas no fueron aceptadas, aduciendo que fueron recibidas “*sin verificación de contenido*”, por cuanto esta especie de advertencias no pueden admitirse para una especie de no aceptación, o de aceptación condicional, de recordar que manifestaciones de voluntad de ese sentido repugnan la especial naturaleza de los títulos-valores, que se aceptan o no se aceptan para efectos de la obligación cambiaria, porque las mercancías y los servicios se reciben o no se reciben, amén de que no es acorde con el tráfico mercantil de buena fe que el destinatario reciba la prestación respectiva y pretenda sustraerse de la obligación cambiaria con declaraciones de voluntad de ese talante, que la ley no permite.

4. Con respecto a la aceptación de la factura, opera lo previsto en el inciso 3° art. 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, bajo cuyo texto la factura se entiende irrevocablemente aceptada, “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de donde adviene que el rechazo no efectuado en esa forma específica, en línea de principio, carece de efectos.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela 2 de junio de 2009.



Pautas similares se prevén para las facturas de salud, en las normas legales antes citadas, aunque con algunas variantes de términos y expresiones, como lo relativo a que se cuestionan mediante glosas y debe seguirse un trámite especial previsto para ellas.

Como en el caso no hay prueba de que tales hipótesis se hayan presentado, las facturas pueden entenderse aceptadas, lo cual conlleva a que se vea el respectivo requisito para darle validez a los títulos-valores y con eso a las obligaciones en ellos incorporadas. Amén de que, no puede advertirse que no fueron recibidos los correspondientes bienes o servicios.

5. Desde ese horizonte lucen inexactas las razones que acogió la determinación censurada, pues de un examen preliminar se advierte que las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, contienen la fecha de su presentación, la constancia de recibido y la descripción de los bienes o servicios a favor de la última.

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que el instrumento haya sido objetado o cuestionado, conforme a las reglas pertinentes, amén de que la aceptación tácita o presunta en nada impide la defensa del demandado.

De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas, como el echado de menos aquí, de atender que ahí consta que el título fue radicado.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, según ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa



hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes.

Desde luego que lo anotado debe entenderse sin perjuicio del derecho de defensa de la parte ejecutada, las discusiones sobre aspectos de forma o fondo que puedan plantearse, y el control posterior que en cada etapa efectúe el juez.

6. Bajo las premisas esbozadas, por desacierto del argumento en que el juzgado de primer grado basó la determinación censurada, se revocará, para que en su lugar tome la decisión pertinente. Sin costas condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00547 01 .
Demandante.	Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda.
Demandado.	Banco de Bogotá.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto calendarado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se revocaba el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, y se da por terminado el litigio, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares, dado que por fallo de tutela adiado 1° de marzo pasado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dejar sin efecto la actuación surtida en el presente proceso, a partir del auto de 20 de enero hogaño, inclusive, y por ende, ordenó resolver tal alzada conforme a lo analizado en el mismo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda., a través de apoderada, instauró demanda para que, por medio del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, se ordenara lo siguiente:

“1. Se ordene a la parte demandada cumplir la obligación de hacer establecida en la cláusula séptima del contrato de fecha 1 de diciembre de del 2014 suscrito entre ASER INGENIERIA Y EL BANCO DE BOGOTA.

2. Se libre ejecución por los perjuicios de lucro cesante que se causaron por el incumplimiento de la anterior obligación de hacer desde el 13 de marzo del 2015 hasta el 21 de septiembre del 2021 en una cantidad como principal en la suma de SIETE MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$7.097'536. 876.00) y otra como tasa de interés mensual equivalente a los interese de plazo legal establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el 22 de septiembre del 2021 hasta que la parte demandada cumpla con la obligación de hacer, los cuales se deberán calcular sobre SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$6.164'184.000, 00)”.

2.2. Notificado el Banco de Bogotá de la orden de apremio junto con su corrección, interpuso recurso de reposición, argumentando que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad bancaria en los términos del art. 430 del C.G.P., al no haberse cumplido la condición a la que estaba sometida la obligación de conformidad con la cláusula 7° del documento de pago que se ejecuta y que hace referencia a que la acá demandante, pagara la suma convenida antes del 31 de diciembre de 2014, lo cual jamás se verificó, pues según los hechos de la demanda se señala textualmente **“El 12 de marzo del 2015, ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA cumple el acuerdo de pago en su integridad de fecha 1 de diciembre del 2014”**; por ende, al no realizar el pago acordado (\$330'791.110,00) antes del 31 de diciembre de 2014, no se cumplió lo pactado.

Adicionalmente, señaló que debe tenerse en cuenta que en la cláusula 8° del referido acuerdo se precisó que **“(…) el incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor (...)”**. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones (...) continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas (...); luego, contrario a la terminación del proceso, faculta al Banco para la continuación del mismo por el saldo insoluto de cada una de las obligaciones.

Por otro lado, indicó que aun cuando la demandante aporta unos paz y salvos de unas obligaciones a su cargo, lo cierto es que, reitera, no

cumplió la condición citada; a lo que añade que, los mismos documentos señalan que en caso de error en la liquidación de créditos se dará aplicación al artículo 880 del Código de Comercio que contempla el derecho de rectificación de errores, omisiones u otros vicios de la cuenta cuando un comerciante finiquita la misma.

2.3. En el proveído cuestionado, la Juez *A quo* resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, y terminó el asunto, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el proceso; para el efecto y de manera concreta, concluyó respecto del acuerdo de pago arribado al plenario y suscrito el 1° de diciembre de 2014, entre el Banco de Bogotá y Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, que:

“(...) la obligación ejecutada, no es clara, expresa ni exigible, por cuanto, del clausulado no se extrae sin duda alguna sobre que proceso ejecutivo se hace referencia, citando por lo menos el número de radicación de aquel, y sin que lo verificado no fuere suficiente, también lo es que el supuesto pago a la obligación que alega cancelada la ejecutante, no se dio al interior de los plazos pactados, por las partes en el acuerdo del pasado 1 de diciembre de 2014, ya que el demandante es claro en señalar que el abono de \$ 330’791.110 se realizó el 17 de marzo de 2015, Es decir, la obligación pactada en la cláusula séptima del acuerdo de diciembre de 2014 y la que se persigue por medio de este litigio, no se le puede exigir a la entidad bancaria, en razón que lo allí dispuesto no se cumplió en el lapso fijado ni se acreditó cumplido en su totalidad, así el ejecutante pretenda demostrar lo contrario, ya que al no honrar lo plasmado, tampoco podría iniciar acciones ejecutivas tendientes a que se le cumpla lo infringido.”.

2.4. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el primero de éstos, formulado por la parte demandada el 24 de febrero del 2022, es extemporáneo y al no existir contestación de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 442 del CGP, se deberá decretar la continuación de la ejecución en los términos del inciso 2 del artículo 440 CGP.

Por otro lado, indicó que se omite la cláusula primera del contrato, como los 90 días para el pago establecidos en la cláusula séptima y los seis meses de plazo en la cláusula décima; además los paz y salvos de fecha 16 de septiembre y 17 de noviembre del 2021, donde certifican el pago total y satisfactorio por parte de ASER INGENIERÍA de las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, a favor del Banco de

Bogotá junto con la comunicación número 15305225 del 18 de noviembre del 2021, que determinan que *“El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota”* realizada el 17 de marzo del 2015 y conforme a las partes acordaron en la cláusula cuarta. Añadió que, en el contrato del 1° de diciembre del 2014, arrimado al proceso se estableció sobre el ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se cobra el pagaré No. 800.092.039, que no es procedente que el despacho pretenda ahora exigir adicionalmente como requisito formal el número del radicado del proceso ya que se encuentran en el pacto identificado con claridad y exactitud los sujetos procesales conforme se observa de igual manera en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

Reiteró que el pago realizado el 17 de marzo del 2015, por la suma de \$330.791.110, permite determinar que *“El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota”*, porque así las partes lo acordaron en la cláusula cuarta y que llevo al demandado a expedir los documentos de paz y salvo obrantes en el expediente digital; en consecuencia, se encuentra probado, lo dicho para las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, establecidas en la cláusula primera.

2.5. Surtido el trámite correspondiente, la Juez de primer grado, mantuvo su decisión y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que la entidad ejecutante estaba en la obligación de pagar las acreencias en el lapso que las mismas partes señalaron, para solicitar al banco la firma del documento que aquí se persigue siempre y cuando el pago de lo decidido se hiciera antes del 31 de diciembre de 2014, situación que no se dio.

Aunado a ello dijo que al no estar acreditado el pago del dinero acordado antes de la fecha máxima citada, no es dable solicitar por medio de ésta acción la suscripción del documento aquí perseguido; pues, probado esta que se hizo un pago sólo hasta el mes de marzo de 2015, por el monto de \$337'791.110.oo.

2.6. Ahora bien, tenemos que el 1° de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, resolvió la impugnación interpuesta por la parte ejecutante frente a la sentencia proferida el 8 de febrero anterior, por su Homóloga Civil, dentro de la acción de tutela que promovió contra este Despacho y el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo al debido proceso implorado por la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. - ASER INGENIERIA LTDA.**

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación surtida en el ejecutivo 11001310304720210054701, a partir del auto del 20 de enero de 2023, inclusive.

TERCERO: ORDENAR a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto del 25 de abril de 2022, conforme a lo analizado en precedencia.”

Tal determinación tuvo como argumento lo siguiente:

*“Conforme a la anterior, es claro que el termino de los días contenidos en la norma procesal, «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», que en este caso ese hecho aconteció el 16 de febrero de 2022, entonces estos se cumplieron el 17 y 18 siguientes, luego el término para proponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, transcurrieron los días lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de febrero de 2022. Y, no puede entenderse como lo hicieron los jueces de instancia que «el 21 de febrero del mismo año, el Banco de Bogotá quedo notificado en legal forma», pues ello implicaría modificar un término legal que superó el control de constitucionalidad; **por tanto, al haberse presentado el escrito el 24 de ese mes y año, es claro que el mismo se encontraba por fuera del término establecido, en concordancia con los cánones 430 y 318 del CGP.**” (Se resalta)*

Este fallo fue notificado vía correo institucional a la suscrita Magistrada Ponente el miércoles 22 de marzo de 2023, a la hora de las 13:10, y el 29 del mismo mes y año ingresó el expediente al Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 24 de marzo, una vez el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Bajo el anterior panorama, este Despacho en cumplimiento de la sentencia constitucional citada, procederá al estudio de la apelación del

auto objeto de censura, indicando que el recurso de reposición instaurado por el ejecutado Banco de Bogotá contra el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, es extemporáneo; por ende, la determinación de 25 de abril de 2022, se deberá revocar, para en su lugar, ordenar a la Juez *A quo* que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva.

La razón que lleva a tomar tal medida obedece a que los argumentos vertidos por el ejecutante, en relación con la extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición instaurado por la entidad bancaria ejecutada contra el proveído que libró el mandamiento de pago, tienen vocación de prosperidad, dado que la contabilización que la juez de primera instancia realizó sobre el lapso a partir del cual se tuvo por notificada la entidad financiera demandada, llevó a concluir que se tuviera por oportunamente presentado el recurso horizontal contra la orden de pago librada, lo que tiene soporte expedencial y normativo, ya que revisadas las actuaciones cuestionadas, se advirtió lo siguiente:

En primer lugar, que el 16 de febrero de 2022, la parte ejecutada recibió la notificación del mandamiento de pago enviada por el demandante, según certificación de Servientrega.

Y, en segundo término, que el recurso de reposición contra la disposición de pago se presentó el día 24 de febrero siguiente, a las 16:36 horas, vía correo electrónico.

Conforme a lo reseñado, resulta que los dos (2) días contemplados en el inicio 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se cumplieron el 17 y 18 de febrero siguiente; luego, el término para proponer el recurso horizontal aludido contra el mandamiento transcurrió entre los días, 21 y 22 de febrero del año pasado y no como lo entendió la Juez de instancia, cuando dijo que el 21 de febrero de 2022, la parte ejecutada quedo notificada en legal forma, pues *“ello implicaría modificar un término legal que superó el control de constitucionalidad; por tanto, al haberse presentado el escrito el 24 de ese mes y año, es claro que el mismo se encontraba por fuera del término establecido, en concordancia con los cánones 430 y 318 del CGP.”* (Fallo de tutela citado)

Por tanto, frente a la primera notificación enviada a la ejecutada, el 20 de enero de 2022, se advierte que no se podía tener en cuenta y mucho menos producir efectos, porque no se remitió con las formalidades legales.

Así las cosas, por sustracción de materia no se estudiarán los demás reparos que hace referencia al fondo del asunto.

En este orden, se revocará el auto apelado, como ya se dijo, y en su lugar se ordenará a la Juez de instancia que continúe con el trámite establecido para esta clase de procesos; sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ibídem*), y; se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Asimismo, se pondrá en conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo aquí resuelto, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

4. RESUELVE:

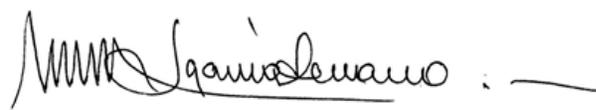
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de abril de 2022, por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia y en su lugar, **ORDENAR** a dicha Funcionaria que continúe con el trámite legal correspondiente, atendiendo lo dispuesto en la Ley Adjetiva y lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil del esta Corporación, una vez en firme este proveído.

CUARTO: COMUNICAR de manera inmediata lo aquí resuelto, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena, para que obre en la tutela STL532-2023, Radicación n.º 101409, Acta 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec3b455570548b2477ce3e2ed783fa19b87e67577dc2669e3c60ba3c698227**

Documento generado en 12/04/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., doce de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9001 2021 88679 01 – Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Verbal: Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H vs. Federación Nacional de Vivienda Popular.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 12
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.¹

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., presentó demanda en contra de la Federación Nacional de Vivienda Popular, con el propósito de:

i. Que se declarara que la convocada vulneró los derechos de los consumidores inmobiliarios del Conjunto Residencial San Joaquín P.H., prerrogativas consistentes en recibir productos en condiciones de buen funcionamiento, calidad, idoneidad y seguridad en los términos de la Ley 1480 de 2011.

Y que, en consecuencia, se ordenara a la Federación Nacional de Vivienda Popular que, a título de efectividad de la garantía, pagara la

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

totalidad de las reparaciones requeridas en los *‘acabados y líneas vitales’* esenciales y no esenciales, como las reparaciones *‘en los elementos estructurales de los bienes comunes esenciales y no esenciales’*, que se enuncian en las pretensiones de la demanda.

ii. Que se condenara en costas a la pasiva; se impusiera la sanción prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; y se compulsaran copias a la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio *‘para que ejerza sobre la demandada las facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y le imponga las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 ante las conductas violatorias de los derechos de los consumidores en que incurre en el mercado’*.

iii. Subsidiariamente solicitó, invocando las facultades para fallar infra, extra y ultrapetita que tiene la Sic: ordenar a la accionada que, a título de efectividad de la garantía legal, repare los bienes acabados y líneas vitales de los bienes comunes esenciales y no esenciales de la copropiedad, como las afectaciones estructurales de los bienes comunes esenciales y no esenciales.

2. Como fundamento de las pretensiones adujo, en síntesis:

a. Que la demandada promovió y adelantó el proceso de construcción y comercialización del proyecto inmobiliario Conjunto Residencial Parques de San Joaquín, copropiedad que se encuentra sometida al régimen de la Ley 675 de 2001. Además, según el reglamento de propiedad horizontal el conjunto está compuesto por 170 unidades de vivienda distribuidas en dos torres de 17 pisos, y de una edificación de 3 pisos y dos sótanos para estacionamientos y equipamiento comunal.

b. Que la entrega de las unidades privadas se efectuó desde el mes de diciembre de 2012. La constructora no entregó a la administración los manuales de uso y mantenimiento de múltiples bienes comunes de la copropiedad.

c. Que desde la fecha en que se entregaron los bienes comunes del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., se han presentado fallas que han sido reclamadas a la constructora.

d. Que la parte actora contrató a la firma Arquitectura y Consultorías Sas y el 25 de enero de 2018 se comunicó a la demandada respecto de las deficiencias que evidenció el informe pericial, en específico sobre los siguientes bienes comunes de la copropiedad: (i) documentación y planos técnicos; (ii) equipamiento comunal social y sótanos; (iii) cubiertas, puntos fijos y fachadas; (iv) instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, de gas y de equipos; y (v) estructura. Que el costo de las reparaciones asciende a \$521.492.550.

e. Que la accionada respondió que no accedía a la solicitud de garantía con fundamento en que lo pedido correspondía a labores de mantenimiento que se encuentran a cargo de la copropiedad.

3. La Federación Nacional de Vivienda Popular contestó la demanda y formuló las excepciones de caducidad y prescripción.

EL FALLO IMPUGNADO

Luego de encontrar prueba de la existencia de la reclamación directa y de la relación de consumo, el *a quo* destacó que el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011 establece que el término de la garantía legal para bienes inmuebles será por diez años para la estabilidad de la obra y de un año

para los acabados, disposición que fue ratificada por el Decreto 1074 de 2015. Seguidamente, precisó que el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil trata sobre el edificio que amenaza ruina en todo o en parte -leyó la referida norma-, para así puntualizar *‘que el núcleo de la controversia se centra en establecer si los vicios constructivos son estructurales o no para poder explicar la garantía decenal’*.

Después citó la definición de los conceptos de: *‘acabados o elementos no estructurales, elemento o miembro estructural y estructura’* que se encuentran contenidos en el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, como los de *‘bienes comunes y bienes comunes esenciales y no esenciales’*, conforme a la Ley 675 de 2001.

Ya en el caso concreto, destacó que el análisis total de observaciones y/o fallencias que se adujeron en la demanda –los cuales describió-, corresponden a unas fallas *‘que no cabe duda este Despacho que se presentan dentro de la copropiedad’*, pero que conciernen a temas no estructurales ya que –explicó- *‘entiéndase que la norma cuando hace mención a fisuras, cubiertas, fachadas, filtraciones, no son de carácter estructural, son del carácter de acabados, ya lo ha reiterado igualmente en diferentes fallos el Tribunal Superior de Bogotá cuando indica que todas estas fallas no son de carácter estructural sino de acabados’*.

Y en tales vicisitudes -sigue el a-quo-, el término de la garantía y la reclamación sería de un año, el cual se empieza a contar según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, esto es, desde la entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Así, declaró la prescripción de la acción de protección al consumidor, porque la demanda no se presentó dentro del término legal que establece la norma.

Con todo, verificó que la Federación Nacional de Vivienda Popular no entregó un parque infantil a la copropiedad demandante, de allí que la SIC declaró que la convocada vulneró los derechos de la actora, y le ordenó que dentro del término de 60 días construyera el referido parque infantil.

De otro lado, sobre los argumentos que la parte actora invocó en los alegatos de conclusión, adujo que: la garantía legal es la obligación a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad y seguridad del producto, por lo que se debe establecer si la misma se reclamó dentro del término, esto para dar respuesta al argumento sobre la seguridad de la copropiedad y la manifestación sobre la ‘atemporalidad’ que arguyó la actora. Por último, indicó que las campañas de seguridad o ‘recall’ *‘son únicamente para temas de vehículos’*.

LA APELACIÓN

Los motivos de inconformidad, presentados por la parte convocante, son los siguientes:

1. Sostiene la recurrente que la SIC aplicó indebidamente las normas que regulan la garantía legal de estabilidad de la obra en bienes inmuebles en relaciones de consumo, comoquiera que la demanda se enfocó en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, pero la Delegatura denegó las pretensiones de la demanda *‘identificadas con los números 4.1. a 4.15’*, basándose en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil *‘al estimar que en el caso concreto no había evidencia concluyente de que los edificios de la copropiedad demandante hubiera perecido o amenazaran ruina’*.

Que el a-quo no podía acudir a las normas del Código Civil, porque en materia de protección al consumidor se debe aplicar la Ley 1480 de 2011, reglamentada por el Decreto 735 de 2013 y la Ley 400 de 1997 en lo que respecta al régimen de la garantía legal y es *‘aquella que recae sobre estructura y/o sobre elementos estructurales sin que sea necesario que el inmueble deba haber perecido y/o amenace ruina’*, postura que, adujo, ha sido acogida por el Tribunal Superior de Bogotá (radicado 1001319900120181921401).

2. Que no se le otorgó ningún mérito probatorio al dictamen pericial allegado con la demanda ya que en la sentencia no se atendieron las pretensiones que tenían que ver con fallas sobre elementos estructurales, pues en criterio del fallador las mismas correspondían a acabados y líneas vitales con término de garantía de un año, pero que ni el juez, tampoco las partes, son expertos en el tema *‘razón por lo cual el estudio técnico efectuado por expertos sobre la edificación objeto de reclamo debía tener una importancia preponderante y debía -por lo menos- ser valorado y tenido en cuenta en la sentencia’*. Además de que, cuestiona, era un deber del a-quo motivar su decisión mediante un examen crítico de las pruebas (art. 280 Cgp).

3. Que la Superintendencia reconoció a título de efectividad de la garantía que la demandada debía entregar el parque infantil a la copropiedad, bajo el argumento de que nunca fue construido *‘por lo cual no podía correr el término de garantía’*, pero que muchas otras pretensiones dejaron de ser acogidas no obstante tener el mismo presupuesto fáctico y *‘que debieron correr la misma suerte’*, ya que, en su sentir, era la aplicación e interpretación correcta, además de ser la más favorable a los consumidores.

4. Que existe un interés superior de los temas relacionados con la seguridad humana, a cuyo efecto expuso que según el artículo 78 de la Constitución Política, son responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios; garantía que se encuentra comprendida en: el numeral 1 del artículo 1, el numeral 1.2. del artículo 3, y el numeral 14 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, como también –reseña- lo ha reconocido el Tribunal Superior de Bogotá (Radicación 11001319900120182509802)

Que está probado con el dictamen pericial que los bienes comunes de la copropiedad presentan fallas que inciden directamente en la seguridad humana de los consumidores, tales como: en el sistema de ‘apantallamiento’ contra rayos se debe ‘descargar esta red al terreno’, además de que no cuenta con ganchos de seguridad; en los puntos de las escaleras de las torres ‘lámparas de emergencia con operación de batería mínimo de 90 minutos con 2 bombillos de 6W, y un voltaje de entrada de 120/277v 60Hz, según la NSR 10 Capítulo K.3 literal K. 3.2.4.3 sobre “SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN”; y los cuartos de basuras no cuentan con extintores como dispositivos de seguridad necesarios para la prevención, control de accidentes, detección y extinción de incendios.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede

introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida la sala a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida, bajo los siguientes términos:

2.1. En el Estatuto del Consumidor se define la garantía como la *“obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las **condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas**”* –art. 5-, precisando que la calidad consiste en que el producto contratado tenga las características y propiedades inherentes que son aquellas que, de acuerdo a su naturaleza o servicio, le pertenecen o las que, adicionalmente, ofrece el proveedor, lo cual pone de presente que este debe entregarla en los términos y condiciones convenidas, esto es, en buen estado, razón por la cual su inobservancia provoca la posibilidad de acudir a las normas de esa reglamentación, en aras de obtener la entrega en la forma y términos concertados, y, de no ser ello posible por fallar los remedios derivados de las garantías, a la devolución del dinero pagado como precio.

Ahora bien, en cuanto a las deficiencias que eventualmente se presenten luego de la construcción de un inmueble o un conjunto (cuando se conforman como propiedad horizontal), tal circunstancia puede dar lugar a acciones de diversa naturaleza y alcance. En este caso es evidente que se ejercitó la acción de efectividad de la garantía prevista en la Ley 1480 de 2011.

De manera que siendo pacífico que las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor existen *“Sin perjuicio de otras formas de*

protección”, cual lo dispone el art. 56 del Estatuto del Consumidor, al aludir esta controversia de manera inequívoca a prerrogativas consagradas en ese Estatuto, es preciso relieves que allí se tiene previsto un término de decadencia para el ejercicio de la acción de efectividad de la garantía en los siguientes términos: *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía”*.

En esas condiciones, el término de vigencia de la garantía señalará inexorablemente los referentes temporales de la prescripción de la acción tendiente a su efectividad, sin que a efectos de definir los extremos de tal figura jurídica sea menester recurrir a criterios contemplados en otro tipo de reglamentaciones, porque como ya se dijera, está perfectamente determinada la naturaleza de la acción acá ejercida. Así las cosas, en materia de inmuebles se tiene que la Ley 1480 fijó el término de garantía –por ende, legal- al disponer que *“[p]ara los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”*.

2.2. Repara la parte demandante que el a-quo resolvió el caso a la luz de la responsabilidad civil prevista en el numeral 3° del artículo 2060 del C.C.²; sin embargo, revisada en su integridad la argumentación oral que ofreció el Delegado cuando profirió el fallo, se observa que la solución al diferendo, pero sobre todo el estudio de la prescripción de la acción de efectividad de la garantía legal, se planteó a partir de lo regulado por el inciso final del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011.

² Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041.

La mención que se efectuó respecto de la responsabilidad que se deriva cuando el edificio perece o amenaza ruina, como de la cita de una sentencia de esta corporación, se hizo para ambientar el caso y aplicar el precepto de ‘estabilidad de la obra’ al que alude la garantía legal decenal para inmuebles del Estatuto del Consumidor, para concluir que esa específica circunstancia apunta exclusivamente a fallas en la estructura de la edificación, lo que, en cierta medida, es concordante con lo mencionado por este tribunal, cuando señaló que:

“la aplicación de la garantía del artículo 2060 del Código Civil está limitada a la ruina o a la amenaza de la edificación derivada de daños estructurales y para que alguno de esos supuestos se actualice es necesario acreditar la presencia de una avería o el riesgo de que ella ocurra, siempre y cuando la misma afecte o pueda afectar estructuralmente la construcción –aspectos que, en lo medular, concuerdan con la estabilidad de obra que refiere el último inciso del citado artículo 8 de la Ley 1480– de manera que el análisis efectuado por el juzgador de primera instancia no puede catalogarse como equivocado. En sentido adverso y como ocurrió, era necesario evaluar si los daños denunciados recaían sobre la estructura, como presupuesto para determinar la viabilidad de la garantía de diez años...”³

En otras palabras: el Delegado lo que hizo fue citar el referido numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, después apartes de la decisión que emitió esta corporación el 19 de julio de 2021, pero fue claro y puntual cuando trazó el problema jurídico al indicar que *“el núcleo de la controversia se centra en establecer si los vicios constructivos son estructurales o no para poder explicar la garantía decenal”*.

Y al respecto hay tal claridad, al punto que así se acepta en el recurso de apelación, que la mención a la *estabilidad de obra* indicada en el Estatuto del Consumidor obedece a denuncias sobre fallas de la estructura, que en este caso sería de los edificios que componen el

³ TSB sentencia de 19 de julio de 2021. Rad. 001-2018-41239-05.

Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Por tales motivos, no es afortunada la impugnación cuando esboza que el fallador dijo que en *‘el caso concreto no había evidencia concluyente de que los edificios de la copropiedad demandante hubieran perecido o amenazaran ruina’* habida consideración que en ningún aparte de la decisión apelada la Superintendencia de Industria y Comercio hizo tal precisión.

En esencia, el *sub examine* se solucionó bajo las pretensiones y normatividad propuestas en la demanda, por lo que no existen las invocadas falencias en la aplicación e interpretación de las normas que regulan la garantía legal de estabilidad de la obra.

2.3. De otro lado, el tribunal destaca que para verificar el término de la garantía legal a aplicar, esto es, la de un (1) año para acabados de la obra, o la de diez años para la estabilidad de misma –fallas en la estructura-, y que la parte convocante aduce que se debió valerse de la decenal, resulta necesario escrudiñar qué se entiende por falencias en acabados y en la estructura.

Los acabados, son definidos como las *“Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación”* (art. 4 L. 400/97), tales elementos no cumplen una función primordial de la construcción que sí desempeña la estructura, por lo que la fungibilidad que los caracteriza determina que el tratamiento de su garantía deba guiarse con criterios mucho menos rigurosos o más emparentado, si se quiere, al régimen común de las garantías mínimas respecto de bienes muebles.

En cambio, la estructura *‘es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales’*. (art. 4 L. 400/97) término que debe ser extendido al que se consagró para

la *estabilidad de la obra*, pues sólo es razonable asumir que la garantía decenal cobija a las partes de una edificación que resultan fundamentales para su firmeza. Y es que es claro que la garantía de diez años se justifica en la medida en que es deseable que las construcciones no presenten falencias que en el corto o mediano plazo amenacen su estabilidad, de ahí que sea razonable que el constructor tenga que responder por lo menos durante una década por los desperfectos que comprometan las partes esenciales de la obra.

En la impugnación se cuestiona que el a-quo no valoró el dictamen pericial allegado con la demanda. Al respecto, si bien es cierto que el juez, ni las partes, son expertos en determinadas áreas del conocimiento, como lo es el campo de la arquitectura o de la ingeniería, para lo cual es pertinente que determinado litigio se nutra de conceptos especializados, no obstante para el caso, dadas sus propias particularidades, no se necesitaba de una amplia cognición o intelecto para percatarse de que las denuncias invocadas en la demanda no corresponden a fallas en la estructura del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., por lo que no era dado que el término de la garantía fuera de 10 años.

En la demanda se detalló una considerable cantidad de “desperfectos” que en sentir de la Copropiedad eran atribuibles, en general, a fallas en la construcción. Así, en la pretensión segunda, –que la misma parte actora catalogó como de acabados–, se refirió a un total de 153 situaciones que motivaban la garantía legal, pero la Sala no advierte, como se percató el delegado, de qué manera esas circunstancias obedezcan a aspectos que afecten los elementos utilizados en la construcción de los edificios de la copropiedad y que sean fundamentales para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

Se hizo alusión a nociones tales como: la no entrega de ciertos documentos: planos arquitectónicos, estructurales, de estudios de suelos, hidrosanitarios, de gas, eléctricos –telefónicos y televisión-; a una serie de elementos particulares: plano de levantamiento topográfico, revisión de exteriores del conjunto, zona de acceso al conjunto, revisión de portería, cocineta y baño, zonas de acceso al salón social, observaciones en terrazas, rampas para personas discapacitadas, niveles de parqueaderos, revisión de cuarto de basuras, rampa baja, observaciones en la caja de inspección, instalaciones hidrosanitarias, áreas de subestación eléctrica, revisión de ascensores y revisión de punto fijo, entre otros, que de plano son aspectos que no atañen a la parte esencial de la estructura para que haya lugar a la garantía de diez años, puesto que, por sana lógica, carecen de la idoneidad para afectar el soporte central del edificio.

Ahora, en la pretensión tercera nuevamente se hizo referencia a la no entrega de ciertos documentos de la construcción, a una serie de certificaciones que faltaban; conceptos por supervisión técnica, revisión de exteriores del conjunto, zonas de acceso (que la puerta principal no abre hacia afuera), señalización de las rutas de evacuación, acabados internos del cuarto eléctrico, revisión de cocineta, portería y baño, rampas, gabinetes del sistema contra incendios, cubiertas de la torres, sistema de apantallamiento contra rayos, revisión de muros y antepechos, temas de ascensores, fachadas, área de subestación eléctrica, revisión del equipo eyector etc., de lo que se predica la misma conclusión: aunque son elementos que componen la copropiedad, resulta complejo determinar que están comprometiendo la estructura fundamental de los edificios, puesto que no cumplen una función primordial de la base de las torres edificadas.

Así, entonces, aunque es cierto que el delegado no se pronunció sobre la prueba pericial, es la forma en que se plantearon las pretensiones de la demanda y la lógica que debe imperar en su lectura, lo que conlleva a que, para el caso particular, no resultara determinante un análisis de los conceptos del perito, porque se insiste, aún a riesgo de fatigar e incurrir en repeticiones, son los cimientos de la estructura, el soporte medular de la edificación y del proceso constructivo, lo que genera que la garantía legal se extienda a una década, pero las fallas enunciadas en la demanda, que se hubieran podido presentar, no tienen la connotación para que se puedan catalogar como de la estructura de los edificios que conforman el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., porque no toda irregularidad, anomalía o desperfecto en la construcción del edificio se enmarca dentro de esa garantía, p. ej., no encuentra el tribunal la forma en que la falta de entrega de unos planos o la expedición de una certificación, tenga el alcance para resquebrajar el soporte central de la edificación.

3. Frente a los otros dos reparos, se responde lo siguiente:

3.1. En el recurso se pretende que se extienda la garantía del parque infantil que no fue entregado a: la documentación esencial del proyecto, el cerramiento en el costado oriental, como en la parte posterior del conjunto, el cerramiento exterior del antejardín y las jardineras frente a ‘balcones de aptos en primer piso’, los bicicleteros en el antejardín, los juegos infantiles, el sistema de alarma, el detector de incendios de la zona de acceso al salón comunal en el tercer nivel, las rampas y pasamanos para discapacitados, la escalera de acceso a las cubiertas, el pasamanos de la escalera que sube a la administración, la tubería de redes hidrosanitarias, eléctricas y del sistema de red contra incendios.

No obstante, la representante legal del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., el 26 de julio de 2013 dio por recibidas las áreas comunes de acuerdo al inventario anexo, que comprende: cubierta, cuarto de máquinas, punto fijo y escaleras del piso 17 a la cubierta, como los elementos de todos los pisos⁴, de lo que se entiende que, en su momento, hubo aprobación con lo otorgado por el constructor. Por ende, no aplica la misma teoría del a-quo, para quien específicamente el ‘parque infantil’ nunca fue entregado a la copropiedad demandante. Ahora, de lo narrado en el escrito de sustentación se entiende que no se está conforme con lo que le fue dado por zonas comunes al Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., situación para la cual se contó con el término de la garantía para ‘acabados’, pero el reclamo se presentó ante la jurisdicción por fuera de la anualidad prevista en el inciso final del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011 –conclusión del delegado que no fue objeto de reparos-.

Pero es que además, si la figura a la que se acudió, como enfáticamente se alegó en la parte inicial del recurso, fue a la de la efectividad de la garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, desde esa arista lo que se busca es que el productor o proveedor cumpla con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad que garantiza al ofertar un bien en el mercado⁵. Entonces, bajo esas condiciones, al margen de la garantía cuando se presta un servicio –que no es del caso-, necesariamente se requiere de la entrega del producto, que posteriormente el adquirente acusa de tener desperfectos, por lo que, en principio, la acción acá propuesta no busca que se otorguen cosas que

⁴ Páginas 105 a 117 del archivo ‘02AnexosDemanda’.

⁵ La garantía es la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto” art. 5 del Estatuto del Consumidor.

fueron comprometidas pero que a fin de cuentas no se entregaron, puesto que para ello se encuentran las acciones de incumplimiento negocial.

3.2. Por último, se recuerda que el Estatuto del Consumidor consagró ‘*la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad*’ -art. 1° de la ley 1480 de 2011-. Y que, a su vez, en el numeral 14 del artículo 5° se definió la seguridad como la “*condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta su duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro*”.

Sin embargo, en el *sub lite* la tesis formulada en el recurso de apelación en punto a la seguridad de los moradores del Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., no es una circunstancia que se haya puesto de presente desde el inicio del proceso, habida consideración que en la demanda nada se dijo al respecto, sólo se vino a proponer en la etapa de alegatos de conclusión, lo que resulta novedoso de cara a la forma en que se entabló el litigio y se podría quebrantar el derecho de contradicción de la contraparte.

El tribunal no olvida que tratándose de acciones de protección al consumidor las pretensiones se resolverán en la forma en que se considere la más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultra petita (núm. 9, art. 58 Ley 1480/11), lo que en bajo ciertos parámetros constituye una mengua al principio procesal de la congruencia (art. 280 del Cgp), pero la circunstancia acá debatida implica un viraje total de las pretensiones que

inicialmente se esbozaron ante la SIC –efectividad de la garantía legal-, además de que la prescripción de la acción fue alegada oportunamente y era obligatorio para el delegado pronunciarse sustancialmente sobre la misma.

Incluso la jurisprudencia en asuntos constitucionales destacó que la prerrogativa en acciones de protección al consumidor para decidir más allá de lo solicitado ‘*no es una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones*’, comoquiera que debe tenerse en cuenta, entre otros factores, el debido proceso de quienes acuden a la administración de justicia, lo que exige una motivación sobre los hechos probados y las normas aplicables al caso.⁶ En el *sub lite*, el juicio se encaminó a la efectividad de la garantía legal para inmuebles, confrontada con la defensa de prescripción planteada por el demandado.

Con todo, la sala no percibe que, con base en las pruebas que se encuentran en el proceso, actualmente exista una inminencia en el derrumbe de la construcción que pudiera afectar la seguridad y salud de quienes conviven en el Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H., porque para ello es impertinente lo que pudo haber conceptuado un perito en un dictamen que se efectuó antes de la presentación de la demanda –9 de diciembre de 2021-. Es decir, la inseguridad apremiante a que se alude hubiera determinado que desde el principio se acudiera a reclamar tal resguardo, lo cual no fue planteado, a más de que hubiera sido necesario contar con los conceptos y la intervención de las autoridades distritales en la materia, que en todo caso no fueron acompañados con el recurso de apelación.

⁶ CSJ sentencia STC5704 de 21 de mayo de 2021. Radicación nº 05001-22-03-000-2021-00156-01

4. En razón de lo expuesto, el tribunal confirmará en su integridad la sentencia recurrida, pero no habrá condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 13 de febrero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente a la Delegatura de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1319 9001 2021 88679 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cf5313558b2bbed4881ea45e381649db18a417f412ada3cd1ffa91109f4474**

Documento generado en 12/04/2023 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintitrés

11001 3103 002 2004 00295 01

Ref. proceso divisorio de Guillermo Alfonso Riaño Morales (y otras) frente a María
Cristina Riaño Morales

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 8 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de terminación del proceso divisorio de la referencia, por desistimiento tácito. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de marzo de 2023.

Con soporte en la sentencia STC8911-2020 de 22 de octubre de 2020, el juez *a quo* sostuvo que en esta clase de procesos –divisorios-, “teniendo en cuenta su naturaleza” no procede el desistimiento tácito.

Al resolver de manera adversa el recurso de reposición que, de forma principal se presentó contra la misma providencia, el mismo fallador destacó que como aquí ya se profirió “sentencia de primera instancia” el 22 de noviembre de 2019, el término de inactividad es de dos años y no había transcurrido cuando la opositora elevó su solicitud.

LA APELACIÓN. La demandada María Cristina Riaño Morales señaló que el proceso ha estado “inactivo” en la secretaría del juzgado por más de 1 año; que la última actuación relevante tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021, “fecha en la que se firmó el oficio de secuestro” y que se dio “por cierto, sin estarlo, que en los procesos divisorios no es dable aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito”.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. Lo primero que hay que aclarar es que, en el proceso de la referencia, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado al desatar el recurso horizontal, no se ha emitido sentencia de primera instancia. Por el contrario, la providencia de 22 de noviembre de 2019, corresponde al auto con el que se dispuso la venta, en pública subasta, del bien materia de este litigio.

Tampoco de la normatividad pertinente, artículo 317 del C. G. del P., prevé, y menos expresamente, la improcedencia del desistimiento tácito en procesos divisorios, ni tal efecto cabe deducir a partir de las pautas jurisprudenciales que adujo el juez *a quo*.

Sobre el particular, lo que dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, fue que, en procesos declarativos como el de la referencia (divisorios), “una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, **y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso**, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso” y que “**mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador**, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, **a menos que se afecten derechos inalienables**, imprescriptibles y de interés prevalente, **o se deje en vilo una comunidad** o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador” (sentencia STC8911-2020 de 22 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

2. Así las cosas, en el asunto *sub-lite* no hay lugar a revocar el auto apelado por cuanto en las específicas circunstancias que aquí interesan, en la inactividad a la que aludió el recurrente (que superó, aunque no por mucho, el término de un año, contado retrospectivamente desde el 21 de septiembre de 2022, fecha en que se solicitó la aplicación del desistimiento tácito), es atribuible en gran parte a la secretaría del juzgado de primera instancia.

Ciertamente, la foliatura reporta que, en la época pertinente, la susodicha dependencia se abstuvo de remitir el despacho comisorio ordenado en providencias de 22 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2021, según lo regulaba el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, de conformidad con la norma a la que recién se hizo alusión, “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

3. A partir de lo recién registrado, y en atención a que la inactividad del proceso divisorio se debió en gran medida a la falta de envío de un despacho comisorio (por parte de la secretaría del juzgado de primera instancia), carga procesal en principio ajena a la parte demandante, no procedía la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

4. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado **CONFIRMA** el auto que el 8 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d82ab5edd7556054a49e1859c10179cd5ecf3de6dacd1d4ab4e1f2bbbdde8**

Documento generado en 12/04/2023 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ANA MARÍA DEL PILAR GIRALDO RUBIO
DEMANDADOS	:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora de: (i) FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K; (ii) FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C-72300; y (iii) FIDEICOMISO PARQUEO URBAN K 50C- 318844.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Aunque la orden impartida a Alianza tiene que ver con los recursos puestos a disposición del Fideicomiso Recursos Urban K, se accederá a la solicitud realizada por la demandada en los términos del artículo 285 del C.G.P. en el numeral 5 respecto de la calidad en la que tiene que hacerlo la fiduciaria.

Pese a que la peticionaria afirmó que “procedió con la devolución... \$83 615 430... a favor de... ANA MARIA DEL PILAR mediante orden de giro del respectivo cheque a BANCOLOMBIA... procediendo a notificar a la señora ANA MARIA DEL PILAR GIRALDO RUBIO para el retiro del dinero, el día 26 de marzo de 2021” y que el “trámite concluyó con la entrega de dicho monto a la señora GIRALDO RUBIO”, en la contestación de la demanda, del 12 de julio del mismo año, informó que a pesar de haber sido notificada de la devolución de los recursos “estos no han sido reclamados por la demandante, permaneciendo disponibles para su entrega”¹. Y como, tampoco el interrogatorio de la demandante revela la entrega efectiva de ese monto, se mantendrá la decisión conforme fue emitida, salvo la aclaración inicial indicada.

¹ Pág. 35, respuesta al hecho 12, archivo 030 Contestación demanda Acción Protección al Consumidor Financiero. No proceso 2021-1978 ilovepdf_merged (14).

En consecuencia, se **RESUELVE** aclarar que el sujeto de la orden impartida en el numeral 5º de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 es Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera y Administradora de del patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS URBAN K.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db731a70d3accb37b55ace9cd39c00390fd2d502b721c5cba11adf0bdd5179**

Documento generado en 12/04/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 11001 31 03 022 2019 00274 01
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS SABOGAL
DEMANDADO	: MARTHA ELIANA SABOGAL Y OTROS

Comoquiera que el mandatario de la parte demandada deprecó la nulidad del fallo emitido por esta Colegiatura el pasado 21 de marzo, porque, en su opinión, se incurrió *"en la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P. y por haberse proferido un fallo sin el cumplimiento de los artículos 281 y 282 del C. G. del P., y en consecuencia afectación graves al debido proceso y al derecho a la defensa"*, apoyándose, entre otras cosas, en que: **i)** la providencia se publicó en los estados *"sin suscribir el fallo y sin firma digital"*, **ii)** le fueron denegados varios medios de prueba peticionados, **iii)** se omitieron señalar las normas en que se sustentó la decisión emitida, y **iv)** se valoraron erradamente los distintos medios de convicción; este Tribunal deberá rechazar de plano dicha solicitud invalidatoria, a tono con lo estatuido en el inciso final del canon 135 del del C. G. P., toda vez que las razones esgrimidas por el memorialista para alcanzar la abrogación del fallo, en puridad, no estructuran ninguna de las taxativas causales de que trata el artículo 133, *ejusdem*, soslayándose por el interesado que las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para anular la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca los motivos concretos de anulabilidad, como los establecidos en la reseñada normativa, requisito que en el caso de autos se echa de menos.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha aquilatado que “(...) [e]n punto a la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [subrogado por el artículo 133, C. G. del P.] al decir que ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...’, especificidad que reafirma el inciso 4º del artículo 143 *ibidem*, [Inc. 4º, art. 135, C.G.P.] al disponer que ‘el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...’. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: *La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)’. (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01).¹*”

En ese orden de cosas, considerando que los supuestos fundantes del *petitum* anulatorio distan de los eventos contemplados en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, y de alguna otra norma en particular, al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 135, *ibidem*, refulge palmario la improcedencia de la petición formulada.

Por lo demás, en lo atinente a la aparente publicación de la sentencia sin la firma electrónica de los Magistrados que componen la Sala, debe reiterarse al libelista que sus aseveraciones no se compadecen con la realidad objetiva que se desprende de lo rituado en las presentes diligencias, pues, dándose estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley 527/99 y al Decreto Reglamentario 2364 de 2012, en concordancia con las normas pertinentes y directrices emitidas por

¹ STC7639-2021

el Consejo Superior de la Judicatura, el fallo notificado se rubricó electrónicamente por todos y cada uno de los funcionarios, revistiéndola de plena validez jurídica, al no avistarse alguna irregularidad prevista en el artículo 288 del C.G.P., que, en todo caso, serían subsanables.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(022 2019 00274 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448f3514d478d9983ce63ac9f99e5995325f3a985fa5df7d8f2f4f9346f90d1**

Documento generado en 12/04/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01 - Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito
Proceso: Egeda Colombia vs. Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.).

Como la caución prestada por la sociedad demandada mediante póliza de seguro, según documento que allegó su apoderado, atiende los presupuestos legales para el efecto y la cuantía fijada en proveído anterior, ésta se acepta, y por tanto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 341 Cgp *in fine* se decreta la suspensión del cumplimiento de los mandatos ejecutables contenidos en la sentencia recurrida en casación.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 032 2019 00110 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5374f37c3273a1dcee376d94edf5e0a3875055e23279fb7d2128a0014fec21**

Documento generado en 12/04/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>